



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N^o 7 JULIO 2020

TABLA DE CONTENIDOS

I.-CALIFICACIÓN JURÍDICA.....7

1.1.- Delito del artículo 318 del CP es de peligro concreto lo que fluye de su tenor literal y de su historia fidedigna y transitar en cuarentena sin salvoconducto constituye la falta del artículo 495 N°1 del CP. (CA San Miguel 06.07.2020 rol 1798-2020)..... 7

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar sentencia que recalifico artículo 318 del CP a la falta del artículo 495 N°1 del mismo código. Señala que del texto literal del citado artículo 318 fluye que se trata de un delito de peligro concreto, debiendo en cada caso constatar la puesta en peligro de la salud pública, abonado esto por la historia fidedigna de la norma y su modificación de la Ley 17.155 del año 1969, ya que antes se sancionaba al que “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio”. Cita al profesor Jaime Salas Astrain, en cuanto no basta la sola consideración de si está infectado o no el imputado, o padece la sintomatología de la enfermedad, debiendo analizarse también las circunstancias del caso, relacionadas con otras medidas impuestas por la autoridad, como el distanciamiento social y el uso de mascarillas. En este caso, el imputado fue sorprendido en cinco oportunidades, transitando en zona en cuarentena sanitaria, sin salvoconducto sanitario, descripción fáctica que no permite el ejercicio de subsunción en la conducta típica del precepto legal aplicado, por lo que comparte lo sostenido por el juez, de que sólo existe infracción de reglamentos. **(Considerandos: voto de minoría).....7**

II.- INADMISIBILIDAD12

2.1.- Declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que niega la tramitación de procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP ya que no corresponde a los supuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 17.07.2020 rol 2068-2020) 12

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara que la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no se pronuncia al respecto. Señala que conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas, ya que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso, no el monitorio puesto que no se inició, tampoco suspende el curso del juicio por más de 30 días, toda vez que el tiempo que falta para la audiencia de juicio -5 de octubre de 2020-, es una circunstancia temporal que obedece exclusivamente a la agenda disponible del juzgado de garantía, sin que haya mediado una decisión de suspensión por parte del tribunal. Finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo la Corte que la resolución impugnada, no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado. **(Considerandos: 1, 4, 5).....12**

2.2.- Acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que niega tramitar monitorio por artículo 318 del CP ya que no está

en los supuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 22.07.2020 rol 2199-2020)
..... 14

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la fiscalía, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Considera que según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución no es de aquellas susceptible de ser recurridas, ya que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, al no existir un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta, no el monitorio puesto que no se inició, y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días, y finalmente no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo la Corte que la resolución impugnada, no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado. **(Considerandos: 1, 4, 5)**.....14

2.3.- Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibile recurso de apelación ya que la resolución que no da lugar a tramitar monitorio por el artículo 318 del CP no es de los supuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 24.07.2020 rol 2217-2020)
..... 16

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Considera que según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución no es de aquellas susceptible de ser recurridas, toda vez que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso –ciertamente, no el monitorio, puesto que no se inició-; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado. **(Considerandos: 1, 4, 5)** ...16

2.4.- Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibile recurso de apelación de la fiscalía por falta de agravio dado que el fiscal estuvo de acuerdo en discutir cautelares en otra audiencia. (CA Santiago 15.07.2020 rol 3488-2020) 18

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que no decretó medidas cautelares respecto de los imputados, por estimar que no existe agravio para el recurrente en el presente caso y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: La incidencia de inadmisibilidad se basó en el registro de audio de la audiencia, de la que se advirtió que una vez controlada la detención y efectuada la formalización de la investigación, y luego del debate, el juez fija fecha de audiencia para procedimiento abreviado y discusión para imposición de medidas cautelares para el mes de Octubre, decisión de la que el juez le pregunta al fiscal que le parece y éste manifiesta estar de acuerdo. Ante ello, se estimó que no existía agravio para la fiscalía, y conforme el principio general de todo recurso del artículo 352 del CPP, mal citado por la resolución, no había habilitación para recurrir.) **(Considerandos: único)**.....18

III.- LEY 18.21620

3.1.- Procede conceder libertad vigilada intensiva si al momento de los hechos no había condena por otro delito y los antecedentes sociales y características la hacen eficaz a la reinserción social. (CA San Miguel 17.07.2020 rol 2090-2020)... 20

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la sentencia y por tanto conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, teniendo presente que del mérito de los antecedentes, aparece que los hechos de la presente causa tuvieron lugar el 9 de diciembre de 2019, y que con posterioridad, por sentencia de 28 de enero de 2020, el imputado fue condenado en una causa diversa. En consecuencia, al momento de la perpetración de los hechos, esto es, el 9 de diciembre de 2019, el acusado no había sido condenado por otro crimen o simple delito, por lo que estima que en la especie se verifica el requisito contemplado en el artículo 15 N°1 de la Ley 18.216. Agrega la disidente que del mérito del proceso, aparece que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, y su conducta posterior al hecho punible, permiten concluir que la pena sustantiva que viene concedida, sería eficaz para su efectiva reinserción social. **(Considerandos: voto de minoría)**20

IV.- NULIDAD PROCESAL22

4.1.- Declara nulidad procesal y ordena audiencia de cierre de investigación no vedada por la Ley 21.226 y atendida la calidad de adolescente del imputado precavando lesión a garantía del debido proceso. (CA San Miguel 01.07.2020 rol 1840-2020) 22

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara la nulidad presentada por la defensa, ordenando fijar fecha a la brevedad para la audiencia de cierre de la investigación, razonando que la suspensión de un plazo procesal, importa la paralización indefinida del término dispuesto en la ley, para el cumplimiento de una determinada carga sujeta a preclusión por caducidad. Agrega que conforme lo dispuesto en la Ley 21.226 y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre el Funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo Coronavirus, contenida en el Acta 53-2020 de 8 de abril, las suspensiones de plazos a que tales preceptivas se refieren, en caso alguno alcanzan para tener por neutralizados los derechos al proceso y a la acción, puesto que es claro que su espíritu y sentido se orientan a precaver lesiones a las garantías básicas del debido proceso. Que la realización de audiencia para discutir el cierre de la investigación, no se encuentra vedada, ni en la ley especial ni en el auto acordado del máximo tribunal antes aludidos, de manera que corresponde realizar la audiencia pendiente, teniendo en cuenta principalmente la calidad de adolescente del imputado y la naturaleza del delito investigado. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....22

V.- ORDEN DE DETENCIÓN24

5.1.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención ya que la no comparecencia a la audiencia está justificada por la situación sanitaria del país y se puede realizar por teletrabajo y no presencial. (CA Santiago 01.07.2020 rol 1491-2020).... 24

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención librada contra el imputado, disponiendo fijar audiencia por teletrabajo mientras permanezca la situación sanitaria, para que el amparado sea oído respecto del incumplimiento

que se le atribuye. Sostiene que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia de Ley 18.216, para verificar las condiciones de cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, de lo cual fue notificado previamente, no consideró la juez recurrida que el artículo 127 del Código Procesal Penal, establece como requisito para decretarla, que ello haya sido sin causa justificada, cuestión que en la especie no se cumple, atendida la situación sanitaria del país, respecto de lo cual se ha normado tanto por el legislador como por la Corte Suprema para que se pueda cumplir la comparecencia por otros medios, como es el sistema de teletrabajo. **(Considerandos: 1, 4)**.....24

5.2.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en tanto la no comparecencia a la audiencia está justificada por la situación sanitaria del país y se puede realizar por videoconferencia y no presencial. (CA Santiago 09.07.2020 rol 1537-2020) 29

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención librada contra el imputado, disponiendo fijar audiencia por video conferencia mientras permanezca la situación sanitaria, para que el amparado sea oído respecto del incumplimiento que se le atribuye. Razona que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia de formalización, que había sido suspendida en dos oportunidades debido a la contingencia sanitaria, y que de la cual fue notificado personalmente, no consideró la juez recurrida que el artículo 127 del Código Procesal Penal, establece como requisito para decretarla, que haya sido sin causa justificada, cuestión que en la especie no se cumple, atendida la situación sanitaria del país, respecto de lo cual se ha normado tanto por el legislador como por la Corte Suprema para que se pueda cumplir la comparecencia por otros medios, como es el sistema de teletrabajo y los medios telemáticos. **(Considerandos: 1, 4)**.....29

5.3.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención desde que la no comparecencia a la audiencia está justificada por la situación sanitaria del país y se puede realizar por videoconferencia y no presencial. (CA Santiago 09.07.2020 rol 1549-2020) 32

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención librada contra el imputado, disponiendo fijar audiencia por video conferencia mientras permanezca la situación sanitaria, para que el amparado sea oído respecto del incumplimiento que se le atribuye. Señala que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia de procedimiento simplificado, y de la cual fue notificado previamente, no consideró la juez recurrida que el artículo 127 del Código Procesal Penal, establece como requisito para decretarla, que haya sido sin causa justificada, cuestión que en la especie no se cumple, atendida la situación sanitaria del país, respecto de lo cual se ha normado tanto por el legislador como por la Corte Suprema para que se pueda cumplir la comparecencia por otros medios, como es la videoconferencia. Según el artículo 1° de la Ley 21.226, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, por el covid-19 en Chile, y el Acta N° 53-2020 de la Excma. C.S, la audiencia no es de aquellas que el Tribunal este obligado a llevar a efecto, pudiendo ser suspendida hasta el cese del estado de excepción Constitucional. **(Considerandos: 1, 4, 5)**.....32

5.4.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en tanto el acusado no fue notificado personalmente y no procedía hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 26 del CPP. (CA Santiago 30.07.2020 rol 1637-2020)..... 37

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención dictada contra el acusado, señalando que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no comparece a una audiencia para la cual fue notificado previamente, no consideraron los jueces recurridos que la resolución que le pretendió apercibir legalmente, de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, mediante resolución dispuesta el 5 de febrero de 2020, no le fue notificada personalmente, vale decir, no fue debidamente advertido de la circunstancia que se le intimaba, como exige perentoriamente la aludida norma y, en estas circunstancias, no procedía hacer efectivo dicho apercibimiento, por lo que todas las resoluciones posteriormente pronunciadas, que fijaron audiencias para practicar el juicio oral, las que le fueron comunicadas por el estado diario, no pueden entenderse legalmente notificadas al imputado y en tal escenario, la orden de detención dictada, lo fue en un caso no previsto por la ley y no existiendo mérito que la justificara, de modo que el presente arbitrio deberá necesariamente ser admitido. **(Considerandos: 4)**37

VI.- PRESCRIPCIÓN DE LA PENA41

6.1.- Declara prescrita pena de 41 de prisión por un hurto en tanto el plazo de prescripción se determina por la pena impuesta en concreto que en este caso es pena de falta. (CA Santiago 01.07.2020 rol 2894-2020)..... 41

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la pena de 40 días de prisión en su grado medio, sustituida por 55 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Sostiene que del tenor literal del artículo 97 del Código Penal, los plazos de prescripción deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. En la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un simple delito, pero tener una extensión que de acuerdo a la ley es propia de las faltas, y en ese caso la pena es precisamente de falta, porque su duración temporal se sitúa en las que la ley prevé para esta clase de infracciones. En razón de lo dicho, la regla que ha de aplicarse es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo. La sentencia en el caso de autos, impuso una pena de 40 días de prisión, propia de las faltas, quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, 6 meses, que se cumplió con anterioridad al 17 de enero de 2020, fecha de inicio de los trámites de una eventual revocación de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2, 3)**.....41

VII.- RECURSO DE AMPARO44

7.1.- Acoge amparo y ordena fijar fechas de realización de la audiencia de preparación de juicio simplificado dentro de plazo legal y de revisión de la prisión preventiva en plazo razonable. (CA San Miguel 28.07.2020 rol 355-2020)..... 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena fijar nuevo día y hora para la realización del juicio simplificado dentro de 5° día, y nueva fecha para la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, dentro de 3° día. Considera que según el artículo 395 bis del CPP, si el requerido en procedimiento simplificado no admitió responsabilidad, procedía en la misma audiencia la preparación del juicio simplificado, el cual debió realizarse de

inmediato, o a más tardar dentro de 5° día, apartándose de ello la audiencia más allá de los 5 días siguientes, que atropella la garantía constitucional del debido proceso, con repercusión en la libertad ambulatoria del imputado privado de ella por la medida cautelar más intensa, y puesto por el tribunal en la situación de tener que aguardar por un juicio en una fecha que excede la ley. Tampoco hay correspondencia con la litis, la fijación de audiencia de revisión de la cautelar para dentro de 18 días desde que fue solicitada por la defensa, no resulta razonable ni prudente, atendida la naturaleza de los ilícitos que se le imputan. Que ha quedado en evidencia la transgresión legal para la realización del juicio simplificado, como la desproporción en la solicitud de revisión de la medida cautelar. **(Considerandos: 7, 8, 9)**.....44

7.2.- Acoge amparo preventivo y ordena a Carabineros cumplir con el Protocolo de resguardo de las personas en situación de calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. (CA San Miguel 31.07.2020 rol 353-2020)..... 49

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo preventivo de la defensoría a favor de una de las amparadas, y ordena a Carabineros de Chile que en el futuro deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el “Protocolo para el resguardo de las personas en situación de calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de fecha 20 de marzo del año en curso, tanto respecto de ella como de las demás personas que se encuentren en situación de calle. Razona que en lo referente a algunos de los afectados, Carabineros no tenía conocimiento de que aquellos se encontraran en situación de calle, y su proceder fue en el contexto de una situación de flagrancia. Que distinta es la situación en que se encuentra doña B.B.N.H, desde que como señala el parte policial N° 736 que da cuenta su detención, el personal policial estaba en conocimiento que se encontraba en situación de calle, por lo que resultaba aplicable a su respecto alguna de las medidas de protección y resguardo que se detallan en el punto N° 4 del protocolo antes individualizado, el que resultaba obligatorio para Carabineros de Chile por expresa disposición de dicho documento, lo que torna su actuación en ilegal, al omitir su aplicación. **(Considerandos: 5, 6)**.....49

INDICE56

I.-CALIFICACIÓN JURÍDICA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5617-2020.

Ruc: 2000462547-2.

Delito: Poner en peligro la salud pública- contravenir a la autoridad.

Defensor: José Soberón.

1.1.- Delito del artículo 318 del CP es de peligro concreto lo que fluye de su tenor literal y de su historia fidedigna y transitar en cuarentena sin salvoconducto constituye la falta del artículo 495 N°1 del CP. ([CA San Miguel 06.07.2020 rol 1798-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CP ART.495 N°1; CPP ART.407.

Tema: Interpretación de la ley penal, tipicidad.

Descriptorios: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, recalificación del delito, tipicidad objetiva, peligro concreto.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar sentencia que recalifico artículo 318 del CP a la falta del artículo 495 N°1 del mismo código. Señala que del texto literal del citado artículo 318 fluye que se trata de un delito de peligro concreto, debiendo en cada caso constatar la puesta en peligro de la salud pública, abonado esto por la historia fidedigna de la norma y su modificación de la Ley 17.155 del año 1969, ya que antes se sancionaba al que “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio”. Cita al profesor Jaime Salas Astrain, en cuanto no basta la sola consideración de si está infectado o no el imputado, o padece la sintomatología de la enfermedad, debiendo analizarse también las circunstancias del caso, relacionadas con otras medidas impuestas por la autoridad, como el distanciamiento social y el uso de mascarillas. En este caso, el imputado fue sorprendido en cinco oportunidades, transitando en zona en cuarentena sanitaria, sin salvoconducto sanitario, descripción fáctica que no permite el ejercicio de subsunción en la conducta típica del precepto legal aplicado, por lo que comparte lo sostenido por el juez, de que sólo existe infracción de reglamentos. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, seis de julio de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: En los autos RUC N° 2000462547-2, RIT N° 5617-2020 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, con fecha quince de junio del año en curso, se llevó a efecto audiencia de procedimiento abreviado, en la cual el tribunal resolvió condenar al imputado J.E.P.G, como autor de cinco ilícitos constitutivos de la falta del artículo 495 N°1 del Código Penal a una pena de multa de cinco unidades tributarias mensuales. De esta forma, el tribunal procedió a dar una calificación jurídica diversa a

aquella por la que fue acusado por el persecutor, el delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en razón, de estimar que dicho ilícito tiene una faz subjetiva, que tiene que ver con poner en peligro la salud pública, no bastando al efecto haber incumplido la cuarentena, o estado de catástrofe, si aquello no va acompañado de algún otro antecedente que permita determinar o al menos presumir tal. En ese sentido, no se hizo un examen al imputado o una investigación más profunda que pudiese determinar una peligrosidad, estimando que no se cumple con el tipo penal del artículo 318 del Código Penal. Sin perjuicio de ello, la amplitud del artículo 495 N°1 del Código Penal permite estimar que se está frente esa figura penal, ya que el imputado mientras estaba en cuarentena no portaba salvoconducto por lo cual corresponde su condena a su respecto.

Segundo: Que, Luis Herrera Paredes, Fiscal Adjunto de Fiscalía Local de Puente Alto, interpone recurso de apelación contra la sentencia previamente citada, sosteniendo que el tipo penal del artículo 318 del Código Penal, es de aquellos ilícitos de peligro abstracto, lo que implica que se trate de hechos que por su naturaleza, su forma de expandirse (que es el contacto entre las personas), la trazabilidad de expansión (que es 1,5 personas por cada contagiado), que no existe cura en la actualidad; nos indica que la posibilidad de contagio y muerte del COVID19 por incumplimiento de las reglas higiénicas o de salubridad establecidas, nos lleva a concluir que el contagio y expansión de la enfermedad es más próximo a una concreción por el simple hecho de no cumplir dichas medidas impuestas por la autoridad sanitaria.

Agrega que es tan evidente el carácter de delito de peligro abstracto que reviste el tipo penal del artículo 318 del Código Penal, si consideramos que la autoridad sanitaria ha tenido que ir en aumento en número y exigencia de las medidas sanitarias que se han decretado para así tratar de evitar su expansión y su mortal efecto, es así como al día de hoy 16 de junio de 2020 hay un número de 5.013 nuevos infectados; un total de 184.449 de casos al día de hoy; con un total de 3.383 fallecidos y un total de 24.834 de casos activos; números que evidentemente mañana serán diversos y en este caso mayores, razón por la que pide que el imputado sea condenado como autor, en grado de desarrollo de consumado de cinco delitos previstos y sancionados en el artículo 318 del Código Penal.

Tercero: Que no están discutidas las acciones desplegadas por el imputado, y resta determinar entonces si el actuar del acusado se enmarca dentro de la figura penal del artículo 318 del Código Penal o dentro de la falta del artículo 495 N° 1 por el que fue condenado.

Cuarto: Que cobra importancia la descripción de ambas conductas.

Así el artículo 318 del Código Penal dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales”

Por su parte el artículo 495 N° 1 dispone: “Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual: 1.° El que contraviniera a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito. “La figura descrita en el artículo 495 N° 1 es de carácter residual, y sólo tiene aplicación para el caso, que la conducta atribuida, no sea constitutiva de crimen o simple delito y en el evento que desestimado como tal, se cumplan los requisitos que esta última norma prevé.

Hay claramente del análisis de ambas normas una especialidad de la primera en relación con la descrita en la falta penal. Es así como la primera está referida específicamente a la salubridad y a las reglas de higiene que se impartan en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio, como es la situación actual, y que ha sido descrita en la acusación por el Ministerio Público, conforme a las diversas resoluciones dictadas por la autoridad administrativa encaminadas a evitar, controlar y frenar la propagación del contagio por coronavirus, que ha sido calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud en atención a los efectos profundamente nocivos que el mismo acarrea, como enfermedad que no tiene cura, con alta mortalidad y fácil contagio, lo cual ha devenido en toques de queda nocturnos y prohibición de desplazarse fuera de esas horas en la vía pública a

menos que se cuente con permiso o autorización, con fines determinados y limitados, mientras que la segunda tendría aplicación sólo en el evento que se transgrediera o se alterare el orden público, concepto no descrito en nuestro ordenamiento jurídico y que desde ya, no contempla la salud pública. Quinto: Que la discusión se ha centrado en decidir entonces si el delito que describe el artículo 318 del Código Penal, se trata de un delito de peligro abstracto, esto es, al decir de los tratadistas, de aquellos que se consuman sin necesidad de constatar una efectiva lesión o menoscabo del bien jurídico tutelado por el delito que se trate a diferencia de los de peligro concreto en los que ya desde el propio tipo penal exige la creación de una situación de peligro concreto y real para un objeto protegido por el tipo respectivo.

Sexto: Que, siguiendo este orden de ideas, en los primeros no se exige un resultado de proximidad de una concreta lesión a diferencia del segundo que si la exige.

Séptimo: Que del análisis de la descripción del tipo penal se advierte que este refiere una conducta de riesgo, contemplada como posibilidad y no como concreción cierta de la misma, de modo que la sola transgresión de las medidas adoptadas por la autoridad a fin de evitar los desplazamientos de las personas, transforman al hechor en un agente de peligro para la salud pública, en cuanto pasa a ser un vector potencial de difusión y contagio del virus, no siendo relevante si se encuentra o no contagiado con este, puesto que la conducta desplegada ha sido idónea potencialmente para provocar el contagio tanto propio como de terceros, ya que lo menos en tres de los delitos perpetrados, no se encontraba sólo sino que en compañía de terceros, también vectores o propiciadores de contagio o trasmisión del virus.

En efecto, ello aparece de manifiesto en las diversas medidas sanitarias adoptadas por la autoridad en orden a la prevención de los contagios, aislando a la población a fin de evitar que el virus se propague y la infecte.

Octavo: Que encontrándose entonces configurados 5 delitos de infracción al artículo 318 del Código Penal, sobre la base de la aceptación de los hechos y los antecedentes que obran en la carpeta investigativa, de los cuales aparece más allá de toda duda razonable, apreciados conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, que a J.E.P.G., le ha correspondido participación en calidad de autor, ha de ser condenado, desestimándose así, conforme a lo precedentemente razonado la recalificación pedida por su defensor.

Noveno: Que, las aceptaciones de los hechos por parte del imputado permiten configurar la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9, del Código Penal en su favor. De la misma manera concurre a su respecto la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal.

Décimo: Que resultando responsable de 5 ilícitos sancionados con presidio menor en su grado mínimo, o multa, estos sentenciadores, dada las circunstancias y formas de comisión de los ilícitos optarán por la pena privativa de libertad.

Undécimo: Que para la regulación de la pena por resultar más beneficioso para el encartado se aplicará el artículo 351 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, es decir se aumentará la pena en un grado, y al concurrir dos atenuantes se la rebajará al tramo inferior de la pena divisible de presidio menor en su grado mínimo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 138 y 30 del Código Penal y 414 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia apelada de quince de junio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se declara que se condena a J.E.P.G, C. I N° 16.382.827-8, ya individualizado, en calidad de autor de 5 delitos del artículo 318 del Código Penal, en grado de consumados, perpetrados los días 13 y 16 de abril y 8, 21 y 29 de mayo del año en curso, en la comuna de Puente Alto, a una pena única de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Cumplíendose los requisitos para ello, se le remite condicionalmente la pena, debiendo quedar sujeto a la observación de la autoridad por el plazo de un año y cumplir los demás requisitos, esto es mantener su residencia en un lugar determinado, permanecer bajo control y asistencia permanente

de Gendarmería de Chile y ejercer una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio u otro medio honesto de subsistencia salvo que fuera estudiante.

Dese cumplimiento una vez ejecutoriada la presente sentencia a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216.

Para el caso que deba ingresar efectivamente a cumplir la pena impuesta se le reconocen como abonos los días que permaneció privado de libertad, ininterrumpidamente entre el 29 de mayo y el 15 de junio del año 2020.

Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa por haber admitido responsabilidad y haber ahorrado recursos a la administración de justicia.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada contra el voto de la Ministra señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos y teniendo para ello en consideración, además, lo siguiente:

Uno) Que el artículo 318 del Código penal establece: "El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales."

Dos) Que, en concepto de la disidente, del texto de la norma y su tenor literal fluye que se trata de un delito de peligro concreto, de modo que en cada caso deberá constatarse la puesta en peligro de la salud pública.

Tres) Que otro argumento que abona a la conclusión anterior, lo constituye la historia fidedigna del establecimiento de la ley, elemento de interpretación establecido en el artículo 19, inciso segundo, del Código Civil, conforme al cual se advierte que la redacción original del tipo penal fue modificado con la Ley 17.155, de 11 de junio de 1969, castigándose ahora al "...que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad..." Antes se sancionaba al que "infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio".

Cuatro) Con todo, y tal como sostiene el profesor Jaime Salas Astrain ("El Mercurio Legal", opinión, miércoles 17 de junio de 2020), "la constatación del peligro concreto constituye una cuestión de hecho que debe ser ponderada y fundamentada, caso a caso, por el juez penal..." no bastando la sola consideración de si está infectado o no el imputado, o padece la sintomatología de la enfermedad. Así, deberán analizarse también las circunstancias que rodean al caso, relacionadas con las demás medidas impuestas por la autoridad, conforme a las recomendaciones médicas dadas, cuales son, entre otras, el distanciamiento social, el uso de mascarillas.

Cinco) Que, en el presente caso, los hechos por los cuales el ministerio público reformalizó la investigación en este procedimiento abreviado, se refieren a que el imputado fue sorprendido en diversas oportunidades, cinco, en período de confinamiento, transitando en zona en cuarentena sanitaria, en compañía de otros sujetos "sin salvoconducto sanitario respectivo".

De lo anterior, la disidente advierte que la referida descripción fáctica propuesta por el ente persecutor no permite realizar el ejercicio de subsunción en la conducta típica del precepto legal aplicado.

Seis) En razón de lo anterior, la disidente estima que, compartiendo lo sostenido por el juez a quo, en la especie sólo existe infracción de reglamentos, por cuanto el imputado carecía de permiso de desplazamiento temporal que lo habilitara para deambular en zona de cuarentena sanitaria.

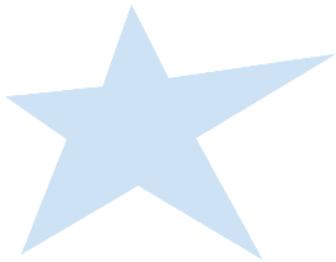
Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Suplente señora Carmen Escanilla Pérez, y el voto disidente, su autora.

N° 1798-2020-penal

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. San miguel, seis de julio de dos mil veinte.

En San miguel, a seis de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

II.- INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2360-2020.

Ruc: 2000437990-0.

Delito: Poner en peligro la salud pública.

Defensor: Crhistian Basualto.

2.1.- Declara inadmisibile recurso de apelación contra resolución que niega la tramitación de procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP ya que no corresponde a los supuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 17.07.2020 rol 2068-2020)

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara que la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no se pronuncia al respecto. Señala que conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptible de ser recurridas, ya que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso, no el monitorio puesto que no se inició, tampoco suspende el curso del juicio por más de 30 días, toda vez que el tiempo que falta para la audiencia de juicio -5 de octubre de 2020-, es una circunstancia temporal que obedece exclusivamente a la agenda disponible del juzgado de garantía, sin que haya mediado una decisión de suspensión por parte del tribunal. Finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo la Corte que la resolución impugnada, no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) El Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía no da lugar a la tramitación de la investigación del delito prescrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio, sin mayores fundamentos.

2º) En la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3º) El Ministerio Público evacuando el traslado alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado desde que está poniendo término al procedimiento

Monitorio en un caso en que la ley expresamente lo autoriza y, en todo caso por cuanto se ha suspendido la audiencia por más de treinta días al fijarla para el día 05 de octubre de año en curso.

4º) Conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptible de ser recurridas por la vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso –ciertamente, no el monitorio, puesto que no se inició-; tampoco se trata de una resolución que suspenda el curso del juicio por más de treinta días, toda vez que el tiempo que falta para la llegada de la audiencia de juicio -5 de octubre de 2020- es una circunstancia temporal que obedece exclusivamente a las particularidades derivadas de la agenda disponible del juzgado de garantía, sin que haya mediado una decisión de suspensión por parte del tribunal; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley;

5º) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuesto del artículo 370 ya citado, por lo que el incidente debe ser acogido.

Por estas consideraciones y vistos, demás, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el incidente y se declara que la resolución de uno de julio de dos mil veinte, dictada en los antecedentes RIT 2360-2020, seguidos ante el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no cabe a esta Corte pronunciarse al respecto.

Comuníquese y devuélvanse en su oportunidad.

Rol 2068-2020-Penal

RUC: 2000437990-0

Tribunal: 12º Juzgado de Garantía de Santiago.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, diecisiete de julio de dos mil veinte.

En San miguel, a diecisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7738-2020.

Ruc: 2000574701-6.

Delito: Poner en peligro la salud pública.

Defensor: Ximena Silva.

2.2.- Acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que niega tramitar monitorio por artículo 318 del CP ya que no está en los supuestos del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 22.07.2020 rol 2199-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por la fiscalía, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Considera que según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución no es de aquellas susceptible de ser recurridas, ya que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, al no existir un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta, no el monitorio puesto que no se inició, y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días, y finalmente no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo la Corte que la resolución impugnada, no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de julio de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) El Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía no da lugar a la tramitación de la investigación del delito prescrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio.

2º) En la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3º) El Ministerio Público evacuando el traslado alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que la resolución impugnada ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal.

4º) Conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación,

puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso –ciertamente, no el monitorio, puesto que no se inició-; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley;

5°) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado, por lo que el incidente debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el incidente y se declara que la resolución de ocho de julio de dos mil veinte, dictada en los antecedentes RIT 7738-2020, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no cabe a esta Corte pronunciarse al respecto.

Comuníquese y devuélvanse en su oportunidad.

Rol 2199-2020-Penal

RUC: 2000574701-6

Tribunal: Garantía de Puente Alto.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y Dora Mondaca Rosales.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, veintidós de julio de dos mil veinte

En San miguel, a veintidós de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7753-2020.

Ruc: 2000591639-K.

Delito: Poner en peligro la salud pública.

Defensor: Ximena Silva.

2.3.- Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación ya que la resolución que no da lugar a tramitar monitorio por el artículo 318 del CP no es de los supuestos del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 24.07.2020 rol 2217-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, inadmisibilidad, procedimiento monitorio, incidencias.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Considera que según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución no es de aquellas susceptible de ser recurridas, toda vez que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso –ciertamente, no el monitorio, puesto que no se inició; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) El Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual el Juez de Garantía no da lugar a la tramitación de la investigación del delito prescrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio.

2º) En la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3º) El Ministerio Público evacuando el traslado alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que la resolución impugnada ha impedido el requerimiento en procedimiento monitorio iniciado conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal, por lo que se está conduciendo al ente persecutor a solicitar una pena privativa de libertad, circunstancia evidentemente perjudicial para el imputado.

4º) Conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se tiene únicamente en cuenta que la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía

de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso –ciertamente, no el monitorio, puesto que no se inició-; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley;

5°) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado, por lo que el incidente debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el incidente y se declara que la resolución de ocho de julio de dos mil veinte, dictada en los antecedentes RIT 7753-2020, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no cabe a esta Corte pronunciarse al respecto.

Comuníquese y devuélvanse en su oportunidad.

Rol 2217-2020-Penal

RUC: 2000591639-K

Tribunal: Garantía de Puente Alto.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y Dora Mondaca Rosales.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En San miguel, a veinticuatro de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5054-2020.

Ruc: 2000675628-0.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Franco Manterola.

2.4.- Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía por falta de agravio dado que el fiscal estuvo de acuerdo en discutir cautelares en otra audiencia. ([CA Santiago 15.07.2020 rol 3488-2020](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.352.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, ministerio público, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que no decretó medidas cautelares respecto de los imputados, por estimar que no existe agravio para el recurrente en el presente caso y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: La incidencia de inadmisibilidad se basó en el registro de audio de la audiencia, de la que se advirtió que una vez controlada la detención y efectuada la formalización de la investigación, y luego del debate, el juez fija fecha de audiencia para procedimiento abreviado y discusión para imposición de medidas cautelares para el mes de Octubre, decisión de la que el juez le pregunta al fiscal que le parece y éste manifiesta estar de acuerdo. Ante ello, se estimó que no existía agravio para la fiscalía, y conforme el principio general de todo recurso del artículo 352 del CPP, mal citado por la resolución, no había habilitación para recurrir.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de julio de dos mil veinte.

A los escritos folios 4, 5, 6 y 7: a todo, téngase presente.

Vistos:

En cuando al incidente de admisibilidad deducido por la defensa:

Por estimar que no existe agravio para el recurrente en el presente caso y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público en contra de la resolución de ocho de julio de dos mil veinte, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que no decretó medidas cautelares respecto de los imputados F.J.F.V. y J.E.M.P.

Comuníquese por la vía más rápida.

N°3488-2020

Rol Corte: Penal-3488-2020

Ruc: 2000675628-0

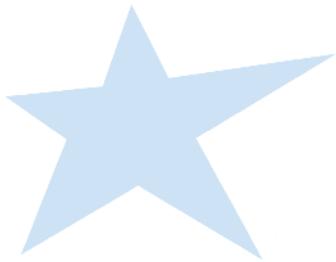
Rit: O-5054-2020

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, quince de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



III.- LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 16416-2019.

Ruc: 1901331085-0.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Viviana Hinostraza.

3.1.- **Procede conceder libertad vigilada intensiva si al momento de los hechos no había condena por otro delito y los antecedentes sociales y características la hacen eficaz a la reinserción social.** ([CA San Miguel 17.07.2020 rol 2090-2020](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la sentencia y por tanto conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, teniendo presente que del mérito de los antecedentes, aparece que los hechos de la presente causa tuvieron lugar el 9 de diciembre de 2019, y que con posterioridad, por sentencia de 28 de enero de 2020, el imputado fue condenado en una causa diversa. En consecuencia, al momento de la perpetración de los hechos, esto es, el 9 de diciembre de 2019, el acusado no había sido condenado por otro crimen o simple delito, por lo que estima que en la especie se verifica el requisito contemplado en el artículo 15 N°1 de la Ley 18.216. Agrega la disidente que del mérito del proceso, aparece que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, y su conducta posterior al hecho punible, permiten concluir que la pena sustantiva que viene concedida, sería eficaz para su efectiva reinserción social. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que el Juzgado de Garantía de Puente Alto otorgó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado J.A.D.B por estimar que cumplía con los requisitos del artículo 15 de la Ley N° 18.216.

2°) Que del mérito del proceso y teniendo en consideración que el mencionado imputado registra sentencia por delito de la misma especie por hechos cometidos con anterioridad a la presente condena, esta Corte estima que no concurren los requisitos previstos en el artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216, desde que los antecedentes sociales, características de personalidad del condenado y su conducta anterior al hecho punible, no permiten concluir que la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva será eficaz para su efectiva reinserción social.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en el artículos 37 de la Ley 18216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de tres de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT 16416- 2019, y se declara que no se otorga la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el condenado J.A.D.B cumplir efectivamente la pena impuesta.

El Tribunal a quo adoptará las medidas correspondientes a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto. Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. González, quien fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece que los hechos de la presente causa tuvieron lugar el 9 de diciembre de 2019, y que con posterioridad, por sentencia de 28 de enero de 2020, el imputado D.B fue condenado en una causa diversa. En consecuencia, al momento de la perpetración de los hechos, esto es, el 9 de diciembre de 2019, el acusado no había sido condenado por otro crimen o simple delito, por lo que esta disidente estima que en la especie se verifica el requisito contemplado en el artículo 15 N°1 de la Ley 18.216. A su turno, del mérito del proceso aparece que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado y su conducta posterior al hecho punible, permiten concluir que la pena sustantiva que viene concedida sería eficaz para su efectiva reinserción social.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2090-2020 Penal

Ruc: 1901331085-0

Rit: 16416-2019

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Maria Catalina González T. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, diecisiete de julio de dos mil veinte.

En San miguel, a diecisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

IV.- NULIDAD PROCESAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4418-2019.

Ruc: 1901386233-0.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Macarena Hernández.

4.1.- Declara nulidad procesal y ordena audiencia de cierre de investigación no vedada por la Ley 21.226 y atendida la calidad de adolescente del imputado precavando lesión a garantía del debido proceso. ([CA San Miguel 01.07.2020 rol 1840-2020](#))

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.38; CPP ART.159; CPP ART.370 a; L21226; AA N°53-20.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, etapa investigación, responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, cierre de la investigación, nulidad procesal, debido proceso.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara la nulidad presentada por la defensa, ordenando fijar fecha a la brevedad para la audiencia de cierre de la investigación, razonando que la suspensión de un plazo procesal, importa la paralización indefinida del término dispuesto en la ley, para el cumplimiento de una determinada carga sujeta a preclusión por caducidad. Agrega que conforme lo dispuesto en la Ley 21.226 y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre el Funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo Coronavirus, contenida en el Acta 53-2020 de 8 de abril, las suspensiones de plazos a que tales preceptivas se refieren, en caso alguno alcanzan para tener por neutralizados los derechos al proceso y a la acción, puesto que es claro que su espíritu y sentido se orientan a precaver lesiones a las garantías básicas del debido proceso. Que la realización de audiencia para discutir el cierre de la investigación, no se encuentra vedada, ni en la ley especial ni en el auto acordado del máximo tribunal antes aludidos, de manera que corresponde realizar la audiencia pendiente, teniendo en cuenta principalmente la calidad de adolescente del imputado y la naturaleza del delito investigado. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, uno de julio de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

1º) Que la suspensión de un plazo procesal importa la paralización indefinida del término dispuesto en la ley para el cumplimiento de una determinada carga sujeta a preclusión por caducidad;

2º) Que, a la luz de lo dispuesto en la ley 21.226 y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre el Funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo Coronavirus, contenida en el Acta 53-2020 de 8 de abril último,

las suspensiones de plazos a que tales preceptivas se refieren en caso alguno alcanzan para tener por neutralizados los derechos al proceso y a la acción, puesto que es claro que su espíritu y sentido se orientan a precaver lesiones a las garantías básicas del debido proceso;

3º) Que la realización de audiencia para discutir el cierre de la investigación no se encuentra vedada ni en la ley especial en referencia ni en el auto acordado del máximo tribunal antes aludidos, de manera que corresponde realizar la audiencia pendiente teniendo en cuenta principalmente la calidad de adolescente del imputado y la naturaleza del delito investigado.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 352 y 370 letra a), ambos del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha quince de junio del año en curso, dictada en los autos RIT 4418-2019 por el Décimo de Garantía de Santiago, en cuanto no dio lugar a la nulidad presentada por la defensa y, en su lugar, se declara dicha nulidad, debiendo el referido tribunal fijar la fecha para la audiencia respectiva a la brevedad.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

NºPenal-1840-2020.

RUC: 1901386233-0

RIT: 4418-2019

Tribunal: 10 Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Maria Soledad Espina O. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, uno de julio de dos mil veinte.

En San miguel, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



V.- ORDEN DE DETENCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6515-2019.

Ruc: 1900758293-8.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

5.1.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención ya que la no comparecencia a la audiencia está justificada por la situación sanitaria del país y se puede realizar por teletrabajo y no presencial. ([CA Santiago 01.07.2020 rol 1491-2020](#))

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CPP ART.127; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, citación, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención librada contra el imputado, disponiendo fijar audiencia por teletrabajo mientras permanezca la situación sanitaria, para que el amparado sea oído respecto del incumplimiento que se le atribuye. Sostiene que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia de Ley 18.216, para verificar las condiciones de cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, de lo cual fue notificado previamente, no consideró la juez recurrida que el artículo 127 del Código Procesal Penal, establece como requisito para decretarla, que ello haya sido sin causa justificada, cuestión que en la especie no se cumple, atendida la situación sanitaria del país, respecto de lo cual se ha normado tanto por el legislador como por la Corte Suprema para que se pueda cumplir la comparecencia por otros medios, como es el sistema de teletrabajo. **(Considerandos: 1, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña Fernanda Figueroa Díaz, abogado, Defensora Penal Pública, por el imputado A.I.O.G, quien interpuso acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 19 de junio pasado, pronunciada por Cecilia Toncio Donoso, Jueza del 14º de Garantía de Santiago, que ordenó despachar orden de detención en contra del inculpado ya señalado.

Pide se acoja la acción constitucional, a fin de que se restablezca el imperio del derecho, disponiendo dejar sin efecto la resolución arbitraria e ilegal y, en definitiva, la orden de detención decretada.

Funda su pretensión cautelar señalando que con fecha 5 de marzo de 2020, el 14º Juzgado de Garantía fijó audiencia de Ley 18.216, en razón de que su representado se encuentra cumpliendo la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria.

Luego, en virtud de la emergencia sanitaria del COVID-19, con fecha 19 de marzo el Tribunal, reprogramó la audiencia para el 17 de abril de 2020, y se ordenó que se notificara por cedula dicha resolución al condenado.

El 13 de abril de 2020, se reprogramó nuevamente para el 21 de abril de 2020, ordenando que se notificara a don A.I.O.G., según lo establece el artículo 28 del Código Procesal Penal. El condenado no pudo ser notificado, por lo que se reprogramó la audiencia para el 19 de junio de 2020, a la cual no compareció, despachándose una orden de detención en su contra, fundamentando su resolución de la siguiente forma: “El tribunal teniendo presente que el imputado esta válidamente notificado, y que su comparecencia es necesaria y que puede resultar incluso más beneficioso el hecho de no ir y poder esclarecer su situación procesal, la cual se vería dilatada y sería incierta el hecho de volver a citarlo, el tribunal entonces decreta a su respecto orden de detención, diligénciese por personal de carabineros, en carácter de indefinido, sin perjuicio de dar cuenta del diligenciamiento dentro de 30 días a contar de esta fecha”.

Cita la recurrente los artículos 5 inciso segundo, 7, 19 N 9 y 21 de la Carta Fundamental; artículo 127 del Código Procesal Penal, inciso 4; artículo 1º letra b) inciso final de la Ley 21.226 y el artículo 12º en su letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969 y promulgado el 10 de febrero de 1972 y explica que en relación a las normas legales antes citadas y a la resolución aludida, entiende que efectivamente resulta ilegal y arbitraria, en razón de que el artículo 127 del Código Procesal Penal establece que puede despachar orden de detención cuando imputado se ausentare a audiencia sin causa justificada.

Agrega que la audiencia del día 19 de junio de 2020, fue celebrada de un contexto de emergencia a nivel global, donde todas las autoridades sanitarias, judiciales y de gobierno, habían tomado medidas de estricto confinamiento, solicitando permanentemente a nivel nacional, a todos los ciudadanos y ciudadanas que se queden en sus casas, con el objeto de evitar la masificación del contagio de brote de COVID19. Al día 23 de junio del presente año, el Ministerio de Salud daba cuenta en su informe diario, que los contagios en nuestro país ascendían a 250.767 y 4.505 fallecidos. Además, indica que es necesario tener presente que a la fecha, la enorme mayoría de las comunas de la Región Metropolitana están en cuarentena en razón del aumento de contagios que ha experimentado nuestra región.

Hace presente, además, que a la fecha, la enorme mayoría de las comunas de la Región Metropolitana están en cuarentena en razón del aumento de contagios que ha experimentado nuestra región. Consecuente con lo anterior, la Excm. Corte Suprema ha adoptado medidas extraordinarias que van en directa relación a evitar una mayor afluencia de público a los tribunales para evitar contagios, y en la gran mayoría de los Tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal del Centro de Justicia de Santiago se han reagendado masivamente audiencias para disminuir la cantidad de gente en tránsito, suspendiendo audiencias a las que deban comparecer imputados en libertad.

En cuanto al carácter de ilegal de la resolución dictada por el 14º Juzgado de Garantía, indica que no cumple con los requisitos establecidos por el inciso final del artículo 1º letra b) de la Ley 21.226 ya citado, que dispone que la Corte Suprema puede ordenar la suspensión de ciertas audiencias con ciertas excepciones, entre ellas, las de Ley 18.216. Y es que el inciso final de dicha norma dispone que las audiencias que no se suspendan podrán realizarse de forma remota situación que no ocurrió el día viernes 19 de junio en las audiencias de Ley 18.216, donde se ordenaba la asistencia presencial al tribunal. La realización de las audiencias de forma remota es consistente con las instrucciones impartidas por la Excelentísima Corte Suprema, que busca la reducción al mínimo la circulación de personas por el Centro de Justicia de Santiago y que todos los funcionarios del Poder Judicial realicen sus labores mediante teletrabajo. Ninguna de estas dos directrices señaladas por nuestro máximo tribunal se cumple en este caso, puesto que se exigió a las condenados a trasladarse a las dependencias del Tribunal, con lo que naturalmente también funcionarios del mismo debieron concurrir a dichas dependencias a recibir a las personas que tenían audiencia para ese día. Así, los

lineamientos impartidos por Corte Suprema a los Tribunales de Justicia y en especial la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago están por el resguardo de la salud y la vida de los usuarios del sistema penal y de los funcionarios del mismo. Agrega que, en particular debe tenerse presente las actas N° 53-2020 y 335-2020 de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 8 de abril 2020 y 12 de mayo de 2020 respectivamente y, más recientemente, el oficio 91-2020 del Sr. Pdte. de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Hernán Crisosto Greisse, quien solicita a los tribunales de primera instancia de su jurisdicción, que deben informar y justificar los casos en que se haga trabajo presencial. De esta forma señala: “En consecuencia, en lo sucesivo los tribunales deberán ajustarse a dicha modalidad, efectuando la planificación pertinente de sus labores, debiendo justificar expresa y pormenorizadamente el trabajo presencial, mediante resoluciones adoptadas caso a caso y que deberán ser comunicadas al Ministro Visitador de la respectiva unidad, cada vez que se disponga.” En la ya mencionada Acta 53-2020, en el que se informa el “ AUTO ACORDADO SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR EL BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS” en su considerando cuarto del preámbulo señala: CUARTO: Adicionalmente, una de las preocupaciones especiales que recoge la presente regulación dice relación con la necesidad de implementar medidas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad y proteger su seguridad, atendido que debido a las características de esta crisis sanitaria y a las medidas necesarias para enfrentarlas, pueden verse expuestas a un mayor riesgo de afectación de sus derechos, incluida su vida e integridad física, y por otro lado, su acceso a los sistemas de protección, en general, se dificulta en las actuales circunstancias. Asimismo, en su artículo 2 señala: Artículo 2. Protección de la Vida y la Salud pública. En la determinación del funcionamiento de los tribunales de la República y los organismos anexos que colaboran en su cometido, se privilegiará siempre la vida y la salud, tanto de los funcionarios del Poder Judicial, como de los usuarios del sistema de justicia, tomando todos los resguardos instruidos por la autoridad sanitaria y utilizando como medida principal de prevención el distanciamiento social. Para ello se tendrá en especial consideración las circunstancias y contextos de cada uno, y las posibles situaciones de especial riesgo y vulnerabilidad que se presenten tanto interna como externamente.

En cuanto a la arbitrariedad de la resolución afirma que, atendidas las circunstancias, y a la luz de las instrucciones impartidas por los Tribunales Superiores de Justicia, no le es exigible a su defendido desplazarse en la vía pública ni usar transporte público para llegar al Centro de Justicia de Santiago atendidas las instrucciones, recomendaciones y alarma pública sanitaria vigente. Es la misma Excelentísima Corte Suprema la que se compromete con proteger por la vida y la salud de las personas que tienen procedimientos penales vigentes, lo que resulta absolutamente incongruente con la decisión del 14º Juzgado de Garantía de Santiago de despachar una orden de detención en contra de alguien que no compareció a una audiencia de Ley 18.216 en las circunstancias que actualmente vivimos.

Agrega que, por otro lado, también se ha alertado sobre el peligro que implica trasladarse hoy en día en transporte público. Así las cosas, se debe tener en consideración que los usuarios de la Defensoría Penal Pública son personas que en su generalidad no cuentan con recursos suficientes, por lo que no tienen los medios para costear transporte privado. Por otro lado, el artículo 127 del Código Procesal Penal no exige formalidades especiales en cuanto a la justificación de la ausencia del imputado, siendo del todo suficientes la actual emergencia sanitaria que vive el país y, muy especialmente, la Región Metropolitana. Afirma que no sabemos si don Luis se encuentra contagiado con COVID-19 o no, si está haciendo una cuarentena estricta por haber tenido contacto estrecho con algún contagiado o no, entre otras dudas que surgen al efecto, por lo cual, a juicio de la defensa no le es exigible a su representado comparecer a audiencia atendida la crisis sanitaria que se vive y el peligro que implica para su integridad física y su salud. Entender lo contrario significaría asumir la

exposición del imputado, vulnerando la obligación constitucional de protección de la salud que le ampara.

Termina señalando que con todo lo anterior, nos encontramos sin lugar a dudas en una hipótesis de justificación a la que se refiere el artículo 127 del Código Procesal Penal, resultando entonces la resolución del Tribunal que despacha orden de detención en totalmente ilegal y arbitraria, amenazando el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su representado.

Segundo: Que, evacua el informe requerido Cecilia Andrea Toncio Donoso, Juez Titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago en los siguientes términos:

I.- En causa Ruc 1900758293-8, Rit 6515-2019, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 17 de octubre de 2019 se dictó sentencia condenatoria respecto del recurrente O.G, en calidad de autor del delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, en grado tentado, cometido el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve en la comuna de La Florida, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a pagar una multa de un tercio de unidad tributaria mensual. Sustituyéndosele la pena privativa de libertad por la remisión condicional por el término de un año.

II.- Que, el mismo día de dictación de la sentencia, 17 de octubre de 2019, el recurrente quedó citado para presentarse a dar inicio a su pena sustitutiva al CRS respectivo el 25 de noviembre de 2019.

III.- Que, en documento de fecha 20 de diciembre de 2019, el CRS Santiago Oriente informa la no presentación el sentenciado para dar inicio a su pena sustitutiva, motivo por el cual, el tribunal mediante resolución de fecha 24 de diciembre del mismo año, le fija una nueva fecha de presentación para el 06 de enero de 2020.

IV.- Que, en oficio de fecha 31 de enero de 2019 el CRS ya referido, informa que el sentenciado nuevamente no se presentó a dar inicio a su pena sustitutiva, solicitando al tribunal pronunciamiento al respecto. Fijándose audiencia de ley 18.216 para el 21 de febrero de 2020, oportunidad en la cual, el sentenciado recurrente no compareció estando válidamente notificado, motivo por el cual, se le despachó orden de detención.

V.- Que el 27 de febrero del año en curso, el sentenciado pasa a audiencia de control de detención (detenido en virtud de la orden emanada del tribunal) resolviendo el tribunal intensificar la pena sustitutiva, dejando sin efecto la remisión condicional, debiendo cumplir el sentenciado la pena asignada en la modalidad de reclusión parcial domiciliaria nocturna, bajo control de monitoreo telemático, ordenándose oficiar y una vez que llegue el informe de factibilidad se debía citar al sentenciado para la instalación del dispositivo respectivo, informando aquel un nuevo domicilio en la comuna de Buin.

VI.- Que el 28 de febrero de 2020, se informa que no existe factibilidad técnica en el domicilio informado por el sentenciado, razón por la cual, se fija una audiencia de ley 18.216 para resolver la forma en que se dará continuidad a la pena a realizarse inicialmente el día 20 de marzo de los corrientes, la que se reprograma por falta de tiempo para la notificación vía exhorto. Originalmente se reprograma la audiencia para el 17 de abril y luego para el 21 del mismo mes, oportunidad en la cual no se realizó considerando que el sentenciado no fue notificado válidamente, puesto que se ordenó la misma por el artículo 28 del Código Procesal Penal. Fijándose una nueva audiencia para el día 19 de junio del presente año, oportunidad en la cual, el sentenciado no se presenta, estando válidamente notificado por cédula como lo establece la ley 18.216.

VII.- Que la juez informante ante la solicitud del Ministerio Público de despachar orden de detención, resolvió dar lugar a la misma, teniendo presente que la pena sustitutiva ya fue intensificada al sentenciado y dada la factibilidad técnica negativa, para dar continuidad a la misma es esencial escuchar al sentenciado, cuestión que por su no presentación a la audiencia a la que se encontraba válidamente notificado no pudo realizarse, y que además, la defensa al oponerse manifestó

que no mantiene contacto alguno con su representado y que no tiene más justificaciones que aquellas que pudieran derivarse de la situación de pandemia, tales como que su representado pudo tener dificultades para salir de su domicilio por la cuarentena, que pudo tener algún problema para obtener salvoconducto, o pudo tener problemas de traslado, etc., circunstancias que la juez informante estima son meras suposiciones. Lo que analizado frente a los hechos objetivos antes explicitados, que el sentenciado se encontraba válidamente notificado y que la audiencia en cuestión es de aquellas que de acuerdo a la ley 21.226 no puede suspenderse, sumado al hecho que no existió llamado telefónico alguno al tribunal ni a la defensa por parte del recurrente para justificar su inasistencia antes ni el día de la audiencia, el criterio de la juez informante juez fue decretar la detención, añadiendo que tampoco hubo presentación alguna del recurrente en días posteriores que permitieran dejarlo citado, y que el mismo día varios sentenciados se presentaron a sus audiencias pese a la contingencia sanitaria, siendo recibidos con las medidas de resguardo correspondientes,

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que, si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia para lo cual fue notificado previamente, no consideró la juez recurrida que el artículo 127 del Código Procesal Penal establece como requisito para decretarla, el que ello haya sido sin causa justificada, cuestión que en la especie no se cumple, atendida la situación sanitaria del país, respecto de lo cual se ha normado tanto por el legislador como por la Corte Suprema para que se pueda cumplir la comparecencia por otros medios, como lo es el sistema de teletrabajo.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido por doña Fernanda Figueroa Díaz, abogado, Defensora Penal Pública, en contra de la juez del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, dejándose sin efecto la orden de detención que libró en contra del imputado A.I.O.G, disponiéndose en su lugar, que el Tribunal a quo fijará una audiencia para que el amparado sea oído respecto del incumplimiento que se le atribuye, en una audiencia que deberá tomarse por sistema de teletrabajo, mientras permanezca la actual situación sanitaria.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Ingreso N° 1491-2020.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5217-2019.

Ruc: 1910028142-5.

Delito: Hurto agravado.

Defensor: Crhistian Basualto.

5.2.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en tanto la no comparecencia a la audiencia está justificada por la situación sanitaria del país y se puede realizar por videoconferencia y no presencial. ([CA Santiago 09.07.2020 rol 1537-2020](#))

Norma asociada: CP ART.447; CPP ART.127; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, citación, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención librada contra el imputado, disponiendo fijar audiencia por video conferencia mientras permanezca la situación sanitaria, para que el amparado sea oído respecto del incumplimiento que se le atribuye. Razona que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia de formalización, que había sido suspendida en dos oportunidades debido a la contingencia sanitaria, y que de la cual fue notificado personalmente, no consideró la juez recurrida que el artículo 127 del Código Procesal Penal, establece como requisito para decretarla, que haya sido sin causa justificada, cuestión que en la especie no se cumple, atendida la situación sanitaria del país, respecto de lo cual se ha normado tanto por el legislador como por la Corte Suprema para que se pueda cumplir la comparecencia por otros medios, como es el sistema de teletrabajo y los medios telemáticos. **(Considerandos: 1, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de julio de 2020

Al escrito folio 9: téngase presente.

Al escrito folio 10: a todo, téngase presente

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que con fecha 1° de julio del año en curso, se dedujo acción de amparo en favor de M.M.P, imputado en causa seguida ante el 14° Juzgado de Garantía, y dirigida contra la resolución dictada con fecha 24 de junio pasado, dictada por la Jueza doña Karen Átala, mediante la cual se ordenó la detención del amparado. Solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto dicha resolución.

Expone que, en la causa, se ha citado en dos oportunidades al recurrente para una audiencia de formalización, suspendiéndose, en ambas oportunidades dicha audiencia, debido a la contingencia sanitaria, reprogramándose aquella. La última citación se fijó para el día 24 de junio pasado, oportunidad en la cual, atendida la inasistencia del imputado, y dado que había sido notificado personalmente, se ordenó su detención, resolución que estima ilegal y arbitraria por cuanto dada la contingencia sanitaria y considerando las flexibilizaciones que la propia ley 21.266 ha dispuesto para la realización de audiencias, y la situación del país donde se solicita la reducción de la movilidad, el

Tribunal, no ha considerado estas variables y ha despachado la orden únicamente teniendo presente la notificación válida del amparado, en circunstancias que, según indica el recurrente, no resulta prioritaria la realización de esta audiencia, y la ausencia del imputado se encontrara justificada por la pandemia por la í que atraviesa el país, y adicionalmente, que es probable que no tenga acceso a la tecnología necesaria para solicitar de manera virtual el permiso para salir de su casa.

SEGUNDO: Que al evacuar su informe, la Jueza doña Karen Atala Riffo, expuso que con fecha 24 de junio se llevó a efecto audiencia de formalización en contra de él, por el delito de hurto agravado, y por no haber comparecido, encontrándose notificado de manera personal, sumado a la circunstancia que no hizo llegar sus excusas a este tribunal en orden a encontrarse imposibilitado de concurrir, tampoco le señaló excusas a su defensa penal, se le despachó la correspondiente orden de detención, según lo faculta el artículo 127 del Código Procesal Penal, por solicitud del Ministerio Público y querellante.

Agregó que suponer que la sola consideración de esta pandemia pueda llegar a constituir un elemento que paralice por entero el proceso penal y el funcionamiento del Servicio de administración de justicia, o peor aún, inhabilite al Tribunal para ejercer sus facultades jurisdiccionales conducentes a velar por el desarrollo de la audiencia, resulta insostenible, ya que equivaldría a negar una de las facultades o atributos consustanciales a la jurisdicción, a saber, el imperio.

Además, la defensa al oponerse manifestó que no mantiene contacto alguno con su representado y que no tiene más justificaciones que aquellas que pudieran derivarse de la situación de pandemia, tales como que su representado pudo tener dificultades para salir de su domicilio por la cuarentena, que pudo tener algún problema para obtener salvoconducto, o pudo tener problemas de traslado, etc., todas circunstancias que constituyen meras suposiciones, simples expectativas, sin asidero en hechos concretos.

TERCERO: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

CUARTO: Que, si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia para lo cual fue notificado previamente, no consideró la juez recurrida que el artículo 127 del Código Procesal Penal establece como requisito para decretarla, el que ello haya sido sin causa justificada, cuestión que en la especie no se cumple, atendida la situación sanitaria del país, respecto de lo cual se ha normado tanto por el legislador como por la Corte Suprema para que se pueda cumplir la comparecencia por otros medios, como lo es el sistema de teletrabajo y los medios telemáticos.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido por don Christian Basualto Olivares, abogado, Defensor Penal Pública, en contra del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, dejándose sin efecto la orden de detención que libró en contra del imputado M.S.M.P, disponiéndose en su lugar, que el tribunal a quo debe fijar una audiencia para que el amparado sea oído respecto del incumplimiento que se le atribuye, en una audiencia que deberá tomarse por sistema de video conferencia, mientras permanezca la actual situación sanitaria.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Villadangos, quien estuvo por rechazar la presente acción cautelar, en virtud de las siguientes razones:

1°. - Que tal como se colige de los antecedentes acompañados al expediente, resulta indiscutido que con fecha 24 de junio pasado se realizó la audiencia fijada para formalizar al amparado como autor del delito de hurto agravado. El imputado no compareció a la misma, pese a encontrarse notificado personalmente de la audiencia en comento, sin presentar excusas que justificaran su inasistencia y sin siquiera comunicarse con su Defensa hasta esta fecha, quien para

explicar la misma se limita en el presente arbitrio a suponer diversos motivos que podrían haberla determinado;

2°. - Que en el escenario descrito precedentemente, lo cierto es que a efectos de disponer una orden de detención en su contra, concurre respecto del amparado las circunstancias previstas en el inciso cuarto del artículo 127 del citado cuerpo legal, esto es, cuando la *“presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”*, razón por la cual la orden de detención dispuesta por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago respecto del amparado el día 24 de junio de este año, ha sido dictada por la autoridad facultada para disponerla, en un caso expresamente previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que lo justificó.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Nº Amparo-1537-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., María Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, nueve de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1993-2020.

Ruc: 2000267265-1.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Myriam Reyes.

5.3.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención desde que la no comparecencia a la audiencia está justificada por la situación sanitaria del país y se puede realizar por videoconferencia y no presencial. ([CA Santiago 09.07.2020 rol 1549-2020](#))

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CPP ART.127; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, citación, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención librada contra el imputado, disponiendo fijar audiencia por video conferencia mientras permanezca la situación sanitaria, para que el amparado sea oído respecto del incumplimiento que se le atribuye. Señala que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia de procedimiento simplificado, y de la cual fue notificado previamente, no consideró la juez recurrida que el artículo 127 del Código Procesal Penal, establece como requisito para decretarla, que haya sido sin causa justificada, cuestión que en la especie no se cumple, atendida la situación sanitaria del país, respecto de lo cual se ha normado tanto por el legislador como por la Corte Suprema para que se pueda cumplir la comparecencia por otros medios, como es la videoconferencia. Según el artículo 1° de la Ley 21.226, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, por el covid-19 en Chile, y el Acta N° 53-2020 de la Excm. C.S, la audiencia no es de aquellas que el Tribunal este obligado a llevar a efecto, pudiendo ser suspendida hasta el cese del estado de excepción Constitucional. (**Considerandos: 1, 4, 5**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de julio de dos mil veinte.

Proveyendo al escrito folio 6, téngase presente.

Vistos:

PRIMERO: Que doña Myriam Reyes García, abogada, defensora penal pública, en representación de don J.G.G.M, imputado en causa RIT N° 1993-2020 y RUC N° 2000267265-1, en actual tramitación ante el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, deduce recurso de amparo en contra de de la resolución de fecha 30 de junio del presente año por la juez titular del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, doña Karen Atala Riffo despachó orden de detención en contra del recurrente, a fin de que se restablezca el imperio del derecho, disponiendo se deje sin efecto la resolución por arbitraria e ilegal, disponiendo así su revocación íntegra o las medidas que la Iltrma Corte estime pertinente según los fundamentos que se expresan.

Con fecha 10 de marzo de 2020, mediante de resolución del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, se cita al Sr. G.M, a una audiencia de procedimiento simplificado para el día 14 de abril del año en curso, Sin embargo, con fecha 8 de abril del presente año se suspende la audiencia fija en atención a la contingencia sanitaria, quedando para el día 30 de junio del corriente

Con fecha 30 de junio del 2020, la juez Sra. Atala Riffo despachó orden de detención contra del recurrente, luego de que este no se presentara a la audiencia de procedimiento simplificado fijada para la misma fecha –pese a estar notificado por cédula–, todo esto a petición del Ministerio Público. En efecto, y a mayor ilustración, la magistrado en comento resolvió de la siguiente forma: “Se despacha orden de detención teniendo presente que el estado de pandemia no o inhabilita ni lo justifica de su ausencia al llamamiento del tribunal, teniendo presente que la citación para concurrir al tribunal de la república se encuentra expresamente contemplada para obtener el salvoconducto respectivo y que el imputado no ha hecho llegar ni a la defensa ni al tribunal antecedentes que justifiquen su inasistencia a esta audiencia conforme lo establece la resolución que se le ordena notificar por cédula”.

Se señala que en cuanto a la contingencia, el artículo 1, incisos 1° y 2°, de la Ley N° 21.226 – que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile–, establece la obligación general, específicamente, el imperativo para todo el poder judicial, desde la Excm. Corte Suprema hacia abajo, que dice relación con la suspensión de audiencias en los tribunales cuando sea un hecho público y notorio que estas no puedan realizarse debido a la subsistencia de las restricciones impuestas por la autoridad, aquellas derivadas de la actual crisis sanitaria.

A su vez, el artículo 3 el artículo de la Ley N° 21.226, reconoce en términos generales la necesidad de no decretar diligencias ni actuaciones que puedan causar la indefensión de alguno de los intervinientes a propósito de las complicaciones que puedan derivar la emergencia sanitaria, en la medida que no tenga el carácter de urgentes, no pudiendo decretarse diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad covid-19. En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso. Disposición legal que es concordante con el artículo 14 del acta 53-2020 de fecha 08 de abril del 2020 de la Excelentísima Corte Suprema.

Así, en materia penal, se contemplan normas de flexibilización a fin de afrontar con razonabilidad la actual sanitaria. En particular, el artículo 1, letra b), de la Ley N° 21.226 reconoce expresamente la necesidad de realizar audiencia que digan relación con la privación de libertad de los imputados o condenados, no revistiendo importancia las audiencias como, por ejemplo, de procedimiento simplificado, En efecto, dicha norma señala que: “Podrán ordenar a los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal que suspenda las audiencias que corresponden realizar en el marco de los procedimiento de que conocen, con excepción de las de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la ley N° 18.216 y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal.

Señala que a mayor abundamiento, los artículos 5 y 7 (inciso 2°) de la de Ley N° 21.226, reconocen la posibilidad de que las ausencias de los intervinientes o incumplimientos de los plazos en materia penal por parte de estos se encuentre totalmente justificada, y, a su vez, reconocer la posibilidad de que sea suspendidas suspender audiencias y actuaciones penales que no detenten el

carácter de urgentes o esenciales, todo en atención a las especiales circunstancias que experimenta el país.

Con todo, como se puede pronosticar en relación con la decisión judicial del 30 de junio de 2020 que mediante este acto se recurre, no cabe más que concluir que resulta ilegal y arbitraria al vulnerar flagrantemente el conjunto de normas aludidas precedentemente.

Es en ese contexto la Ley N° 21.266, busca afrontar en plano judicial las eventuales consecuencias que surgen con la realización de actividades ligadas a la judicatura de forma presencial. En efecto, dicha norma dispone ya en su artículo 1° que, salvo excepciones muy justificadas, se deberá suspender toda clase de gestión judicial que implique un esfuerzo presencial por parte de los intervinientes del sistema, evitándose así la mayor cantidad de contagios, posible mientras dure el estado de excepción constitucional, como ocurre hoy hasta la fecha.

Así, durante el periodo que se mantenga la actual crisis sanitaria, se erige como la regla general en el ámbito judicial que todas las gestiones sean realizadas por vía telemática, computacional o videograbada. Es decir, la modalidad de video o tele conferencia se vuelve la regla y la audiencia presencial la excepción, nada menos que en virtud de una disposición legal.

Por su parte, el artículo 127 inciso 4° del Código Procesal Penal si bien permite despachar órdenes de arresto contra imputados que se ausentaren a una audiencia cuya presencia sea condición de esta, esto debe hacerse solo cuando dicha ausencia resulte injustificada. En ese sentido, es del todo razonable también pensar que el recurrente se haya ausentado por razones de necesidad elemental o por cuestiones ligadas a su salud en particular o la de sus cercanos. En efecto, resulta plausible estimar, dada la magnitud del avance del contagio por Covid-19, que mi representado no cuente con las condiciones materiales para poder dirigirse a comparecer autorizadamente a una citación judicial, pues, no sabemos si cuenta con un computador o teléfono móvil inteligente que le permita acceder a la plataforma virtual de Carabineros para sacar un permiso o salvoconducto. Asimismo, tampoco sabemos si cuenta con acceso a red inalámbrica o wi-fi, o, si, es hábil o un entendido en gestiones tecnológicas. La –aparentemente– simple gestión de pedir y obtener una autorización para deambular en la vía pública durante la cuarentena implica una serie de condiciones materiales que, en el presente caso, están lejos de corroborarse o constarse. Por lo demás, igualmente cabe la posibilidad que el Sr. G.M haya excedido con anterioridad a su citación la cantidad de autorizaciones permitidas por la autoridad sanitaria. Es de público y notorio conocimiento que, a la fecha, la entrega de permisos o salvoconductos tienen un límite, no pudiendo sacar dos o más autorizaciones si es que no media un plazo de 48 horas dentro de un tramo temporal de 7 días, por lo que, se pudo haber encontrado imposibilitado de hacerlo dadas estas restricciones cuantitativas.

Finalmente y previo informe del Tribunal recurrido, se solicita, acoger la presente acción de protección, declarando ilegal y arbitraria la resolución que despacha orden de detención en contra del Sr. G.M, de fecha 30 de junio del 2020; ordenando se deje sin efecto inmediatamente la orden de detención decretada en su contra, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para asegurar su debida protección, restableciendo de esa forma el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

SEGUNDO: Que evacuado el informe por doña Karen Atala Riffo, Juez Titular del Decimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, quien informa al tenor siguiente.

Con fecha 30 de junio se llevó a efecto audiencia de procedimiento simplificado por el delito de Hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, en la causa RIT N° 1993- 2020de este tribunal.

Que por no haber comparecido el imputado a dicha audiencia, encontrándose válidamente notificado de manera legal (por cédula por habersele controlado la detención previamente) sumado a la circunstancia que no hizo llegar sus excusas a este tribunal en orden a encontrarse imposibilitado de concurrir, tampoco le señaló excusas a su defensa penal, se le despachó la correspondiente

orden de detención, según lo faculta el artículo 127 del Código Procesal Penal, por solicitud del Ministerio Público.

Agrega que si bien es efectivo que la pandemia mundial por el virus Covid-19 es un fenómeno que puede y debe ser considerada al momento de adoptar decisiones como la que se reprocha mediante el recurso de amparo, no es menos efectivo que se trata de una realidad que debe ser ponderada conforme a las particularidades de cada caso en específico, y considerando el principio de proporcionalidad. En la especie se está en una situación de reprogramación de dicha audiencia desde que fuera decretado el Estado de emergencia por el Ejecutivo, justamente para precaverse la salud pública.

Suponer que la sola consideración de esta pandemia pueda llegar a constituir un elemento que paralice por entero el proceso penal y el funcionamiento del Servicio de administración de justicia, o peor aún, inhabilite al tribunal para ejercer sus facultades jurisdiccionales conducentes a velar por el desarrollo de la audiencia, resulta insostenible, ya que equivaldría a negar una de las facultades o atributos consustanciales a la jurisdicción, a saber, el imperio.

Señala que el mismo día varios imputados citados concurren a dependencias del tribunal (todos premunidos de sus mascarillas), donde se les dejó entrar de a uno a la sala de audiencias, de tal manera que siempre estuviesen solos con el funcionario de Actas (según el protocolo interno del tribunal), además, guardándose una distancia física de más de 3 mts. entre ambos. Entonces, siguen concurriendo imputados a sus audiencias pese a la contingencia sanitaria, siendo recibidos con las medidas de resguardo correspondientes.

Finalmente se solicita tener por evacuado el informe solicitado y por las razones antes señaladas, tratándose una orden de detención emanada por un tribunal de la República, según mandato legal y ponderándose la situación excepcional del estado de emergencia, correspondería rechazar el recurso de amparo.

TERCERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

CUARTO: Que, si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia para lo cual fue notificado previamente, no consideró la juez recurrida que el artículo 127 del Código Procesal Penal establece como requisito para decretarla, el que ello haya sido sin causa justificada, cuestión que en la especie no se cumple, atendida la situación sanitaria del país, respecto de lo cual se ha normado tanto por el legislador como por la Corte Suprema para que se pueda cumplir la comparecencia por otros medios, como lo es el sistema video conferencia.

QUINTO: Que el inciso 4° del artículo 1° de la Ley 21.226, estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile, señala en la letra b) que los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, que suspendan las audiencias que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, con excepción de las de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la ley N° 18.216 y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal

Que además el artículo 2° de la mencionada Ley establece “en lo pertinente” que se podrá suspender cualquier audiencia que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que

conocen, con excepción de aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal, en los mismos términos referidos en el artículo 1°. Decretada la suspensión de una audiencia, deberá el tribunal reagendarlo para la fecha más próxima posible posterior al cese del referido estado de excepción constitucional.

A mayor abundamiento el Acta N° 53-2020, de fecha 8 de abril del año en curso de la Excelentísima Corte Suprema sobre “sobre funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus” en sus artículos 17, 18 y 19, ratifica este predicamento dando cumplimiento al mandato establecido en el artículo 1° de la Ley N°21.226, antes referido.

Por lo que la audiencia de procedimiento simplificado fijada para el 30 de junio de 2020, no se encuentra dentro de aquellas que el Tribunal se encuentra obligado a llevar a efecto, pudiendo ser suspendida hasta el cese del estado de excepción Constitucional.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido por doña Myriam Reyes García, abogada, defensora penal pública, en representación de don J.G.G.M, en contra de la juez del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, Karen Átala Riffo, dejándose sin efecto la orden de detención que libró en contra del imputado ya individualizado, disponiéndose en su lugar, que el Tribunal a quo fijará una audiencia para que el amparado sea oído respecto del incumplimiento que se le atribuye, en una audiencia que deberá tomarse por sistema de video conferencia, mientras permanezca la actual situación sanitaria.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

N°Amparo-1549-2020.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O., Tomas Gray G. Santiago, nueve de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 20-2020.

Ruc: 1800446049-5.

Delito: Receptación.

Defensor: Barbara Chandía.

5.4.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en tanto el acusado no fue notificado personalmente y no procedía hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 26 del CPP. [\(CA Santiago 30.07.2020 rol 1637-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.26; CPP ART.127; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales.

Descriptor: Receptación, recurso de amparo, notificaciones, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención dictada contra el acusado, señalando que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no comparece a una audiencia para la cual fue notificado previamente, no consideraron los jueces recurridos que la resolución que le pretendió apercibir legalmente, de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, mediante resolución dispuesta el 5 de febrero de 2020, no fue notificada personalmente, vale decir, no fue debidamente advertido de la circunstancia que se le intimaba, como exige perentoriamente la aludida norma y, en estas circunstancias, no procedía hacer efectivo dicho apercibimiento, por lo que todas las resoluciones posteriormente pronunciadas, que fijaron audiencias para practicar el juicio oral, las que le fueron comunicadas por el estado diario, no pueden entenderse legalmente notificadas al imputado y en tal escenario, la orden de detención dictada, lo fue en un caso no previsto por la ley y no existiendo mérito que la justificara, de modo que el presente arbitrio deberá necesariamente ser admitido. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

A los escritos folios 7 y 8: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la defensora penal pública doña Bárbara Chandía Benavides, en representación del acusado don C.A.G.S , deduce acción de amparo constitucional en contra del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, que en la audiencia de 24 del mes y año en curso, en la causa RIT 20-2020, RUC 1800446049-5 despachó orden de detención en su contra, afectando las garantías constitucionales contenidas en los numerales 7º y 9º del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando se deje sin efecto la resolución en comento, sin perjuicio de las medidas que este tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Expresa que la audiencia de control de detención y formalización se celebró el 8 de mayo de 2018 ante el 14º Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso decretar la medida cautelar personal

de firma mensual. Con posterioridad el 5 de febrero de 2020 el tribunal recurrido fijó como fecha para la realización del juicio oral el 24 de marzo pasado, ordenando notificar personalmente al amparado. En ese contexto, el 17 del citado mes, la magistratura reiteró la citación, dado que no fue posible notificarlo, cuestión que volvió a ocurrir el 27 de febrero del año en curso.

Siendo del caso, que el 9 de marzo de este año el tribunal hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, ordenando que el imputado fuera notificado por el estado diario la resolución que dispone su comparecencia a la audiencia del juicio oral, así como cualquier otra resolución que disponga su comparecencia.

En ese contexto, el 17 de marzo pasado el Ministerio Público solicitó se fijará nuevo día y hora para la audiencia de juicio oral, atendida la contingencia sanitaria por el denominado COVID-19, petición a la que el tribunal accedió, fijando como nueva fecha el 25 de mayo de 2020.

Añade que el 17 de abril el recurrido teniendo en consideración la situación de emergencia sanitaria, de oficio reprogramó la audiencia para el 29 de julio de 2020. En ese orden de ideas, el 11 de junio la judicatura nuevamente hizo efectivo el apercibimiento del Código Procesal Penal, para luego el 23 de junio resolver fijar una audiencia para el 25 de junio con el objeto de “debatir la factibilidad de realizar la audiencia de juicio oral”, estableciéndose en ésta como nueva fecha para la realización del juicio oral el 13 de octubre de 2020. Sin embargo, a petición de la fiscalía y considerando un plazo prudente para que la defensa ubicara al amparado, el tribunal fijó Audiencia para la revisión y debate de medidas cautelares respecto del amparado para el día 24 de julio de 2020, dando por notificados personalmente a los intervinientes y por el estado diario al amparado.

Luego, el 26 de junio pasado, Carabineros informó al 14º Juzgado de Garantía de Santiago el cumplimiento de la medida de firma mensual por parte del recurrente.

Así las cosas, en la audiencia de revisión de medidas cautelares de 24 de julio de 2020, el tribunal recurrido, dio lugar a lo pedido por el Ministerio Público, en orden a despachar orden de detención en contra del amparado, por cuanto la audiencia era sobre debate de la medida cautelar y no factibilidad como arguyó la defensa y el acusado fue notificado previos apercibimientos sin que compareciera a la misma. En efecto, el tribunal consignó que al intentar practicar la notificación en el domicilio fijado por el imputado le fue señalado que no vivía en ese domicilio hace tres años, por lo que debió ser notificado por el estado diario. Asimismo, dejó constancia que el recurrente perdió contacto con la defensora y que habría cambiado su domicilio conforme a los antecedentes proporcionados, sin dar cuenta de ello al tribunal, es decir, sin cumplir con el artículo 33 del texto normativo antes citado, de modo que entiende justificado despachar orden de detención en contra del acusado por tratarse según el artículo 127 inciso 4º del Código Procesal Penal de una audiencia que requiere de la presencia del acusado.

Esgrime que el 7º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, ha dictado la resolución impugnada en abierta infracción a disposiciones legales vigentes, decretando una orden de detención sin haber emplazado válidamente al recurrente, amenazando la libertad y seguridad individual del mismo.

Entiende que la decisión de 24 de julio de 2020, es arbitraria e ilegal, desde que contraviene el artículo 127 del Código Procesal Penal, dado que sólo puede despacharse orden de detención cuando el imputado se ausentare a la audiencia sin causa justificada. Lo anterior, teniendo en consideración que la audiencia se celebró en medio de un contexto de emergencia a nivel global, donde todas las autoridades sanitarias, judiciales y de gobierno, han tomado medidas de estricto confinamiento, solicitando permanentemente a nivel nacional, a todos los ciudadanos y ciudadanas que se queden en sus casas, con el objeto de evitar la masificación del contagio de brote de la enfermedad denominada covid-19.

De igual forma, alega que la audiencia de revisión de una medida cautelar distinta de la prisión preventiva no tiene el carácter de urgente, de modo que también ha sido incumplida la letra b) del artículo 1º de la ley N° 21.226, que alude a que se puede ordenar la suspensión de ciertas audiencias con ciertas excepciones, entre ellas, las de revisión de prisión preventiva, en relación al inciso final de

la norma que dispone que las audiencias que no se suspendan podrán realizarse de forma remota, situación que no ocurrió en la audiencia de modificación de medidas cautelares donde se ordenó la asistencia presencial al tribunal por parte del amparado. Lo que refuerza mediante citas al Oficio N° 91-2020 dictado por el Presidente de esta Corte relativo a priorizar las audiencias por vía remota, justificando el trabajo presencial, y las Actas Nros. 53-2020 y 445- 2020 emitidas por la Excm. Corte Suprema, en el mismo sentido.

En síntesis argumenta que la no comparecencia del amparado se encuentra justificada por la crisis sanitaria que atraviesa el país, unido al hecho que la generalidad de personas que representa la defensoría no cuentan con recursos suficientes, por lo que no tienen los medios para costear transporte privado y/o costear un computador o internet para conectarse a través de videollamada.

Previas citas legales, solicita se acoja la presente acción, ordenando se deje sin efecto la orden de detención dictada en contra del recurrente, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para asegurar su debida protección, reestableciendo de esa forma el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

Segundo: Que los magistrados José María Toledo Canales, Olga María Ortega Melo y Bernardita de Lourdes González Figari del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal, evacuando el informe requerido, señalan que en ningún momento, ni a través de resolución alguna ni por otra circunstancia, han cometido actos ilegales y arbitrarios en contra del amparado C.A.G.S, por cuanto la resolución que se dictó en la audiencia de fecha 24 de julio en curso, se encuentra debidamente justificada en los artículos 33 y 127 inciso cuatro del Código Procesal Penal.

Refieren que revisados los antecedentes de la causa y escuchados los intervinientes, el tribunal pudo advertir que no se encontraba asegurada la presencia del acusado a los actos del procedimiento, al contrario, quedaba en evidencia un total desinterés frente a la causa que se sigue en su contra, por cuanto se constató que ante el Juzgado de Garantía entregó un domicilio en el cual nunca fue habido, puesto que en las dos ocasiones que se le intentó notificar, (6 de marzo y 4 de junio de 2020) el dueño de casa que se identificó como Roberto Véliz afirmó que no vivía en el lugar, agregando que sabe que vive en la ciudad de Coquimbo, quedando demostrado que el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 del Código Procesal Penal, a pesar de haber sido apercibido de las consecuencias de este incumplimiento.

Agregan que el 25 de junio de 2020, fue recibido un oficio emitido por la 61ª Comisaría de Carabineros, que indicaba que el encausado García Souza, solo dio cumplimiento a la medida cautelar que se le había impuesto, en dos ocasiones, siendo la última de fecha 01 de septiembre de 2018.

Por otra parte, aducen que en ningún momento se ordenó la comparecencia personal del acusado al tribunal, puesto que, en cumplimiento de lo ordenado por los tribunales superiores, todas las audiencias que se han fijado se desarrollan por video conferencia, a través de la plataforma Zoom; misma razón por la cual no se consideró necesario dar cuenta al Ministro Visitador, como lo ordenó el Oficio N°91-2020, del Sr. Presidente de este Tribunal, para el caso de realizarse alguna actuación presencial, lo que se acredita con el hecho que audiencia se verificó por vía remota.

Indican que discrepan de la interpretación del artículo 1º letra b) de la ley N° 21.226 efectuada por el actor, desde que según el artículo 18 del Auto Acordado N°53-2020 dictado por la Excm. Corte Suprema, señala que *"serán calificadas como urgentes, de manera enunciativa, las siguientes audiencias: aquellas relacionadas con personas privadas de libertad, con la salvedad de lo regulado en el artículo 7º, incisos 3º a 5º de la Ley N°21.226, pudiendo comprender entre otras, las relativas a cambio de fecha de juicio oral o reagendamiento, cautela de garantías y sobreseimiento definitivo."*

Por último, manifiestan que con el fin de propender a la continuidad del servicio judicial, en la medida que ha sido posible, se ha propendido a la realización de las ó audiencias de juicio oral en forma remota, lo que no es posible de cumplir igualmente si no se encuentra asegurada la presencia del acusado, lo que obliga a estos jueces a fijar audiencias de factibilidad y además, como en este

caso, de revisión de medida cautelar, de manera que se estimó que al no comparecer a ella, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 127 del Código Procesal Penal, procedía decretar una orden de detención en su contra;

Tercero: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

Cuarto: Que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no comparece a una audiencia para la cual fue notificado previamente, no consideraron los jueces recurridos que la resolución que le pretendió apereibir legalmente de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, mediante resolución dispuesta el 5 de febrero de 2020, no le fue notificada personalmente, vale decir, no fue debidamente advertido de la circunstancia que se le intimaba, como exige perentoriamente la aludida norma y, en estas circunstancias, no procedía hacer efectivo dicho apereibimiento, por lo que todas las resoluciones posteriormente pronunciadas, que fijaron audiencias para practicar el juicio oral, las que le fueron comunicadas por el estado diario, no pueden entenderse legalmente notificadas al imputado y en tal escenario, la orden de detención dictada el 24 de julio pasado lo fue en un caso no previsto por la ley y no existiendo mérito que la justificara, de modo que el presente arbitrio deberá necesariamente ser admitido.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido por doña Bárbara Chandía Benavides, abogada, Defensora Penal Pública en representación de C.A.G.S , en contra del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y, a objeto de restablecer el imperio del derecho, se deja sin efecto la orden de detención librada en contra del acusado antes individualizado con fecha 24 de julio de este año.

Regístrese y comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

N° Amparo-1637-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., María Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VI.- PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 9716-2018.

Ruc: 1800843942-3.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

6.1.- Declara prescrita pena de 41 de prisión por un hurto en tanto el plazo de prescripción se determina por la pena impuesta en concreto que en este caso es pena de falta. [\(CA Santiago 01.07.2020 rol 2894-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CP ART.97; L18216 ART.10.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, prescripción de la pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la pena de 40 días de prisión en su grado medio, sustituida por 55 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Sostiene que del tenor literal del artículo 97 del Código Penal, los plazos de prescripción deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. En la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un simple delito, pero tener una extensión que de acuerdo a la ley es propia de las faltas, y en ese caso la pena es precisamente de falta, porque su duración temporal se sitúa en las que la ley prevé para esta clase de infracciones. En razón de lo dicho, la regla que ha de aplicarse es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo. La sentencia en el caso de autos, impuso una pena de 40 días de prisión, propia de las faltas, quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, 6 meses, que se cumplió con anterioridad al 17 de enero de 2020, fecha de inicio de los trámites de una eventual revocación de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Defensoría Penal Pública ha deducido recurso de apelación contra la resolución del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago que en la audiencia de 6 de junio del año en curso, celebrada en la causa RIT N° 9716-2018, desestimó la solicitud de declarar la prescripción de la pena de cuarenta días de prisión en su grado medio, sustituida por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, impuesta a M.P.P.F como autora del delito frustrado de hurto por

sentencia de 27 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena en el proceso RIT N° 6856-2018, RUC N° 1800843942-3. En la misma oportunidad se revocó la pena sustitutiva aludida y se dispuso el cumplimiento efectivo de la sanción privativa de libertad.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas. Por su parte, el artículo 98 prevé que el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Pues bien, del tenor literal del artículo 97 antes transcrito es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas (como señala textualmente el precepto) en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Dicho de otro modo y como acontece en el caso de la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de simple delito, pero tener una extensión que de acuerdo a la ley es propia de las faltas y en ese caso la pena es precisamente de falta porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones.

En razón de lo dicho, la regla que ha de aplicarse es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo.

Tercero: Que, en este escenario, si la sentencia de término en el caso de autos -que impuso una pena de 40 días de prisión, propia de las faltas quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se cumplió con anterioridad al 17 de enero de 2020, fecha en que se iniciaron los trámites a fin de decidir una eventual revocación de la pena sustitutiva, de modo tal que correspondía acceder a la petición de la defensa y declarar la prescripción de la pena alegada.

Por consiguiente, habrá de enmendarse la resolución impugnada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de seis de junio del año en curso, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 9716-2018, RUC N° 1800843942-3, y en su lugar se declara prescrita la pena de 40 días de prisión en su grado medio impuesta a M.P.P.F, sustituida por 55 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en el proceso seguido en su contra ante el Juzgado de Garantía de La Serena bajo el RIT N° 6856-2018.

Acordada contra el voto del Ministro suplente señor Andrade, quien fue de opinión de confirmar en esta parte la referida resolución, teniendo para ello presente que es un hecho que la condenada M.P.P.F lo fue por el delito de hurto en grado frustrado y en tal virtud no puede prosperar la prescripción pedida por su defensa de seis meses, pues la pena de 40 días impuesta en aquella sentencia no hace mutar el delito cometido a una falta.

Así, para quien disiente, en el caso debe estarse a la pena en abstracto de tipo penal y no a la pena en concreto aplicada.

Sin perjuicio de lo indicado, el disidente estuvo de todos modos por revocar la resolución en alzada en la parte que deja sin efecto la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y ordena que la condenada cumpla la pena privativa de libertad originalmente impuesta, atendido que, según los hechos posteriores a la dictación de la sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Ley N° 18.216, resulta evidente que P.F nunca inició el cumplimiento de la pena sustitutiva, y conforme a ello estuvo por compeler al cumplimiento de la misma.

Comuníquese de inmediato lo resuelto al tribunal de primera instancia, a fin de que se dé orden de libertad en favor de P.F, si no estuviere privada de ella por otro motivo.

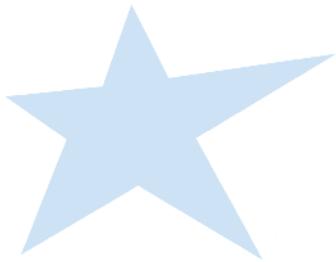
Redactó el Ministro señor Balmaceda y la disidencia, su autor.

N° Penal 2894-2020.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



VII.- RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3497-2020.

Ruc: 2000619170-4.

Delito: Lesiones menos graves, amenazas VIF.

Defensor: Alicia Parra.

7.1.- Acoge amparo y ordena fijar fechas de realización de la audiencia de preparación de juicio simplificado dentro de plazo legal y de revisión de la prisión preventiva en plazo razonable. ([CA San Miguel 28.07.2020 rol 355-2020](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.145; CPP ART.395 bis; CPR ART.21.

Tema: Procedimientos especiales, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de amparo, procedimiento simplificado, prisión preventiva, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena fijar nuevo día y hora para la realización del juicio simplificado dentro de 5° día, y nueva fecha para la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, dentro de 3° día. Considera que según el artículo 395 bis del CPP, si el requerido en procedimiento simplificado no admitió responsabilidad, procedía en la misma audiencia la preparación del juicio simplificado, el cual debió realizarse de inmediato, o a más tardar dentro de 5° día, apartándose de ello la audiencia más allá de los 5 días siguientes, que atropella la garantía constitucional del debido proceso, con repercusión en la libertad ambulatoria del imputado privado de ella por la medida cautelar más intensa, y puesto por el tribunal en la situación de tener que aguardar por un juicio en una fecha que excede la ley. Tampoco hay correspondencia con la litis, la fijación de audiencia de revisión de la cautelar para dentro de 18 días desde que fue solicitada por la defensa, no resulta razonable ni prudente, atendida la naturaleza de los ilícitos que se le imputan. Que ha quedado en evidencia la transgresión legal para la realización del juicio simplificado, como la desproporción en la solicitud de revisión de la medida cautelar. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Al escrito folio 59.516: Téngase presente.

San Miguel, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que recurre de amparo la abogada de la Defensoría Penal Pública doña Alicia Parra Peralta, en favor de C.P.E.F, actualmente en Prisión Preventiva en Centro de Detención Preventiva Santiago I, imputado en causa RIT 3497-2020 seguida ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de este último tribunal, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en la

resolución de 17 de julio recién pasado, dictada en audiencia de preparación de juicio oral simplificado, donde se decidió programar la audiencia de juicio para el día 21 de septiembre de 2020 a las 12:00 horas.

Pide se reestablezca el imperio del derecho, se deje sin efecto la resolución arbitraria e ilegal, disponiendo se adelante la fecha de audiencia de juicio y se ordene su realización en forma presencial dentro de quinto día desde la preparación de juicio oral simplificado o en su defecto, se reemplace la medida cautelar de prisión preventiva por otra medida que permita a su representado esperar la audiencia en libertad o, en definitiva, adopte de inmediato las providencias que se estimen necesarias para el restablecimiento y el resguardo de garantías constitucionales, legales y judiciales.

Señala que el 19 de junio del presente año, en audiencia de control de detención, su representado fue formalizado por hechos ocurridos el mismo día, que a juicio del Ministerio Público son constitutivos del ilícito establecido en el artículo 318 del Código Penal, del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar -399 y 494 número 5 del Código Penal- y, además, del ilícito de amenazas del artículo 296 número 3 del Código Penal, todo ello en contexto de violencia intrafamiliar que se encuentra en grado de desarrollo consumado y el imputado tiene participación en calidad de autor.

Refiere que la fiscalía originalmente indicó que solicitaría cautelares del artículo 9 de la Ley 20.066, sin embargo, sorpresivamente y luego que la defensa indicara que no renunciaría a los plazos señalados para el procedimiento simplificado, solicita la cautelar de prisión preventiva, la que es acogida por el tribunal y considerando aquello adelanta la audiencia de simplificado para el día 10 de julio recién pasado.

Afirma que la defensa ha tomado conocimiento de que, aparentemente, la víctima de la causa estaría desistida, ya que mantiene contacto con el imputado, teniendo incluso en su poder el teléfono celular que le pertenece. Agrega que en la audiencia programada, su representado no admite responsabilidad, se informa a la fiscalía de la situación de la víctima, programándose la audiencia de preparación de juicio oral simplificado y de juicio oral para el viernes 17 de julio de 2020.

Observa que en la referida audiencia de preparación el Ministerio Público no toma contacto con la víctima, quien no comparece a través de la plataforma Zoom, sin embargo, se prepara el juicio oral y tal y como señala los artículos 394, 395 y siguientes del Código Procesal Penal, se solicita la realización del juicio oral inmediato o en su defecto su agendamiento para antes del quinto día. Sin embargo el Tribunal dispone se agende la mencionada audiencia para el día 21 de septiembre de 2020, esto es, más de 60 días después de la audiencia de preparación de juicio oral celebrada, señalando que el plazo legal al que se hace referencia *"está establecido para la celebración de la audiencia de preparación de juicio no existiendo plazo para la realización del juicio oral simplificado y dado que el tribunal no tiene disponibilidad para realizar esa audiencia con antelación se mantiene la fecha fijada para el 21 de septiembre"*.

Indica que, ante lo ocurrido, la defensa solicita se fije audiencia para revisar la medida cautelar impuesta a su representado por esta causa, fijándose esta para el día 05 de agosto próximo a las 11.00 horas. Es decir, el tribunal, una vez más retrasa la tramitación de la presente causa prolongando de esta forma la situación de privación de libertad que afecta a su defendido.

En cuanto al derecho, señala las normas que rigen el procedimiento simplificado establecidas en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal y hace referencia a la negativa del tribunal a fijar una audiencia con antelación, existiendo fecha disponible para ello, según daría cuenta el registro de audio.

Hace presente que de acuerdo al artículo 281 del Código Procesal Penal, al referirse a la realización del juicio oral en procedimiento ordinario, señala que éste no podrá tener lugar, antes de 15 días ni después de 60 desde la notificación del auto de apertura. Entonces, incluso en esa lógica que señala el magistrado recurrido se excede de todo plazo legal.

Aclara que el imputado fue requerido por 3 delitos, de ellos dos tienen pena alternativa de multa y el tercero, amenazas, tiene una pena que parte en 61 días de presidio menor en grado mínimo.

Expone lo referente a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile, en particular el artículo 8 número 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que evidentemente uno de los derechos que deben resguardarse es ser juzgado en un plazo razonable y prudente, que en el caso que nos ocupa, además está definido en el propio Código Procesal Penal, el que debiera ser considerado como la expresión del debido proceso.

Sostiene que el derecho del imputado en esta causa al plazo razonable ha sido vulnerado gravemente al fijar audiencia de juicio oral simplificado para el 21 de septiembre más de 90 días desde el requerimiento verbal formulado en su contra en audiencia de fecha 19 de junio de 2020 y existen dos cursos de acción que podría tomar la judicatura en orden a no seguir perpetrando dicha vulneración. En primer lugar, realizar la audiencia de juicio oral en forma presencial, al quinto día desde la audiencia de preparación de juicio oral simplificado celebrada el 17 de julio, ó para evitar que su representado se vea en la situación de estar cumpliendo pena privativa de libertad en exceso o, por el contrario, reemplazar la medida cautelar decretada en orden a que la gravedad de las consecuencias, de la demora en su juzgamiento, no tengan un impacto de considerable envergadura en su vida.

Solicita en definitiva se deje sin efecto la resolución recurrida y en su lugar, se ordene que el tribunal fije una audiencia para la realización presencial del juicio oral dentro de plazo legal, proponiendo el 3 de agosto próximo, o bien, dentro una fecha que se estime procedente conforme a la ley, o de la forma que se estime necesaria, a fin de poner término a esta situación ilegal y arbitraria, restableciendo así el imperio del derecho y asegurando la debida protección del amparado.

Segundo: Que informa al tenor del recurso don Rodrigo Hormazábal, juez del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, ratificando los antecedentes de la causa señalados en el recurso, los hechos materia de la formalización y las audiencias celebradas en la causa.

Agrega que el 17 de julio de 2020 dirigió la audiencia de Preparación de juicio oral simplificado, la que se llevó a cabo culminando con la dictación del auto de apertura correspondiente y al momento de fijar la fecha de audiencia de juicio oral, la defensa interpuso un incidente, solicitando que se fijase para esa misma fecha -es decir, de inmediato- o más tardar dentro de quinto día, invocando el artículo 395 bis del Código Procesal Penal, a lo que la fiscal del Ministerio Público, María Verónica Avilés Córdova, se opuso, señalando la imposibilidad de realizar un juicio en esas condiciones.

Indica que resolvió el incidente señalando que la norma invocada se refiere expresamente a que si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día, es decir, que se refería a la audiencia que precisamente se estaba realizando y no a la audiencia de juicio oral simplificado, por lo que no se dio lugar.

Indica que en razón de lo anterior, preguntó la fecha más próxima para dicha audiencia, de acuerdo a la agenda del Tribunal; no existiendo fechas disponibles, en atención al estado de excepción y cuarentena, además de la falta de notificación.

Relata que la resolución de fijar la fecha de audiencia de juicio, no tuvo ninguna vinculación con la medida cautelar de prisión preventiva vigente respecto del imputado, toda vez que incluso, ante lo señalado por la defensa en relación al tiempo que su representado iba a esperar la audiencia de juicio privado de libertad, le ofreció fijar de inmediato audiencia para discutir la mantención de dicha medida, la que, obviamente, podía ser mucho más cercana. La defensora Gloria Gallardo alegó no ser la defensora titular del imputado, por lo que se abstuvo de hacer la petición, ejerciendo ese derecho con posterioridad, por lo que en esta causa hay audiencia de revisión de prisión preventiva fijada para el día 05 de agosto de 2020.

Hace presente que no se refirió a que no había plazo legal para fijar la audiencia, sino en cuanto a la situación actual de pandemia con Estado de Catástrofe, que establece una serie de limitaciones en la realización de audiencias y el acuerdo ó expreso que los intervinientes han tenido, toda vez que la defensora aludida renunció expresamente en varias oportunidades a los plazos legales para fijar audiencias de procedimiento simplificado, por ejemplo. De esa manera, cuando fijó audiencia, lo hizo entendiendo esta circunstancia; por lo demás, fijó la audiencia solo un día después del límite legal, considerando que los días 18 y 19 de septiembre son feriados, y el 21 de septiembre es día lunes.

Adjunta copia del acta de la audiencia de fecha 17 de julio de 2020 y copia del audio de dicha audiencia y copia de resolución de fecha 22 de julio de 2020.

Tercero: Que acción de amparo tiene por objeto que toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, pueda ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la magistratura que la ley señale, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que tal como ha expresado la Excma. Corte Suprema, el procedimiento especial simplificado normado en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, consagra una forma sucinta, concentrada y sumaria de enjuiciar ante los jueces de garantía no sólo las faltas en general, sino que los hechos constitutivos de simple delitos cuando el ministerio público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 388 de la referida compilación. Ello por el carácter menos grave de los ilícitos penales que son perseguidos a través de este procedimiento y por decisiones de política criminal (SCS N° 2693-05);

Quinto: Que la preceptiva que gobierna el juicio simplificado prevé que, recibido el requerimiento para proceder con arreglo a aquél, el juez de garantía debe ordenar su notificación al imputado y citar a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394 del Código Procesal Penal, la que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución.

El plazo antedicho se ve complementado con el mandato legal de que el imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Sexto: Que seguidamente, iniciada la audiencia de juicio, el juez debe efectuar una breve relación del requerimiento y de la querrela, en su caso, e instruir a al imputado y a la víctima –si estuviera presente- sobre la posibilidad de poner término al procedimiento por medio de acuerdos reparatorios, en caso de resultar procedentes. Por su parte, el ministerio público podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, en la medida que concurran los presupuestos previstos en el artículo 237 del referido ordenamiento legal.

Ahora bien, si las hipótesis reseñadas en el párrafo precedente no prosperaren, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos del requerimiento o si, en cambio, solicita la realización de la audiencia.

Conforme al artículo 395 bis del código en mención, si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho atribuido y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. Por el contrario, si el imputado no admitiera responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia a la preparación del procedimiento simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente si ello fuera posible, o más tardar dentro de quinto día.

Séptimo: Que la relación de reglas procedimentales del fundamento inmediatamente anterior deja en claro que, para un caso, como el de la especie, en que el imputado requerido en procedimiento simplificado no admitió responsabilidad en los hechos atribuidos, procedía en la misma

audiencia la preparación del juicio simplificado, el cual –vale decir, el juicio- de ser posible, debió realizarse de inmediato, o a más tardar dentro de quinto día.

Por consiguiente, se aparta de la normativa que lo rige la determinación judicial que fija audiencia para la realización de un juicio simplificado más allá de los cinco días siguientes a la audiencia en que, por haber negado responsabilidad el imputado, deba haberse procedido de inmediato a la preparación del aludido juicio; contexto que en el presente caso atropella la garantía constitucional del debido proceso de ley, con repercusión en la libertad ambulatoria del imputado, desde que éste se encuentra privado de ella por la medida cautelar más intensa que el legislador prevé y que en esa condición ha sido puesto por el tribunal en la situación de tener que aguardar por un juicio fijado en una fecha que excede con mucho los términos previstos por el legislador procesal al efecto;

Octavo: Que tampoco se advierte la correspondencia con las circunstancias de la litis en que incide el presente remedio constitucional la fijación de la audiencia para la revisión de la medida de cautela antes referida para dentro de 18 días desde que fue solicitada por la defensa. Aunque en este punto es de resaltar que, mientras la recurrente señala que solicitó la revisión en la misma audiencia en que se fijó el día para el juicio simplificado, el juez de garantía que informa el recurso afirma haber ofrecido fijarla, pero que ello fue desestimado por la apoderada de la Defensoría en razón de no ser la titular.

Más allá de esa discrepancia, esta Corte advierte que la fecha de la audiencia para revisar la medida cautelar de prisión preventiva que afecta al amparado citada el 18 de julio pasado para el 5 de agosto próximo –a más de quince días- no resulta razonable ni prudente, atendida la naturaleza de los ilícitos que se le imputan;

Noveno: Que en las condiciones descritas en los párrafos que preceden, ha quedado en evidencia que, tanto la transgresión legal en la determinación de la fecha para la realización del juicio simplificado en que ha sido requerido el amparado, como la desproporción en el lapso habido entre la solicitud de revisión de medida cautelar y el día fijado para ello, son fundamento idóneo para el acogimiento de la acción de amparo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de C.P.E.F y, por consiguiente, se ordena al Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago:

I. Fijar nuevo día y hora para la realización del juicio simplificado dispuesto en causa RIT RIT 3497-2020 y RUC 2000619170-4 respecto del imputado E.F., a más tardar, dentro de quinto día desde el cúmplase de la presente resolución.

II. Fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que afecta a E.F. en la causa antes mencionada, a más tardar, dentro de tercero día desde la fecha del cúmplase de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 355-2020 Amparo.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En San miguel, a veintiocho de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2817-2020.

Ruc: 2000644116-6.

Delito: Poner en peligro la salud pública.

Defensor: Daniela Sanhueza.

7.2.- Acoge amparo preventivo y ordena a Carabineros cumplir con el Protocolo de resguardo de las personas en situación de calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. [\(CA San Miguel 31.07.2020 rol 353-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.318; CPR ART.19 N°7; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de amparo, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, estado de excepción constitucional.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo preventivo de la defensoría a favor de una de las amparadas, y ordena a Carabineros de Chile que en el futuro deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el "Protocolo para el resguardo de las personas en situación de calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe", del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de fecha 20 de marzo del año en curso, tanto respecto de ella como de las demás personas que se encuentren en situación de calle. Razona que en lo referente a algunos de los afectados, Carabineros no tenía conocimiento de que aquellos se encontraran en situación de calle, y su proceder fue en el contexto de una situación de flagrancia. Que distinta es la situación en que se encuentra doña B.B.N.H, desde que como señala el parte policial N° 736 que da cuenta su detención, el personal policial estaba en conocimiento que se encontraba en situación de calle, por lo que resultaba aplicable a su respecto alguna de las medidas de protección y resguardo que se detallan en el punto N° 4 del protocolo antes individualizado, el que resultaba obligatorio para Carabineros de Chile por expresa disposición de dicho documento, lo que torna su actuación en ilegal, al omitir su aplicación. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que comparece la defensora penal pública de Talagante doña Daniela Sanhueza Vilches, quien recurre de amparo preventivo en favor de A.A.V.F, B.A.M.C, M.R.T.B., B.B.N.H., R.A.I.A y J.A.T.P, en contra de Funcionarios de Carabineros de la 23° Comisaría de Talagante, la 56° Comisaría de Peñaflor, la Subcomisaría de Santa Rosa de Chena, y la Subcomisaría de Padre Hurtado, representados por el General Director de Carabineros Mario Alberto Rozas Córdova, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual de sus representados, conforme establecen los artículos 19 N°7, e inciso final del artículo 21, ambos de la Constitución Política de la República.

Señala que el 13 de abril pasado, A.A.V.F fue detenido en la comuna de Peñaflor, en la vía pública, por incumplir cuarentena nocturna, pese a encontrarse en situación de calle.

Agrega que el 18 de junio último, alrededor de las 03:10 horas, en la intersección de Avenida Los Libertadores con calle Domingo Santa María, en la comuna de El Monte, funcionarios de carabineros detuvieron a B.A.M.C, por el delito del artículo 318 del Código Penal, el que fue puesto a disposición del tribunal al día siguiente, oportunidad en que indicó estar en situación de calle, que incluso había estado pernoctando en el albergue de la Municipalidad, pero que había habido un brote de COVID-19 y el albergue permaneció cerrado, teniendo éste que pernoctar en la vía pública, oportunidad en que habría sido detenido. En esa oportunidad, se ofició al Instituto Nacional de Derechos Humanos pues don Borco ya había sido detenido en tres oportunidades previas, sin que existieran acciones de rescate o contención. Luego, el día jueves 16 de julio de 2020 fue aprehendido nuevamente, declarándose ilegal la detención por la situación de calle que ya había sido verificada en audiencia previa.

Indica que el 26 de junio del presente año, alrededor de las 01:29 horas, B.B.N.H fue aprehendida por funcionarios de carabineros, en la vía pública, específicamente en pasaje Francisco de Aguirre con Diego Velásquez, comuna de Peñaflor, por el mismo delito ya mencionado. En audiencia de control de la detención su representada señaló encontrarse en situación de calle, no dando domicilio alguno. Sin embargo, el 22 de junio de 2020 ya había sido aprehendida por funcionarios policiales en similares circunstancias. Hace presente que en el caso de la señora Navarrete, además, se encuentra en el tramo A de Fonasa.

Señala que el día 06 de julio del presente, alrededor de las 22:45 hrs. don M.R.T.B, fue detenido por funcionarios policiales en calle El Manzano con Primera Transversal, comuna de Padre Hurtado. Que en el control de detención de ese día, su representado señaló estar en situación de calle, no indicando domicilio y que, además, el procedimiento fue suspendido en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal por existir antecedentes fundados en orden a su inimputabilidad. Además, se envió copia de lo obrado a la Subsecretaría de Salud para efectos de verificar un rescate de salud mental. Añade que el señor Tobar, ya había sido detenido por funcionarios policiales en seis oportunidades, a saber, el 02 de junio pasado, oportunidad en que también fue puesto a disposición del tribunal y se suspendió el procedimiento en conformidad a la norma ya señalada. También indicó encontrarse en situación de calle; y en las fechas 17, 21, 30 de mayo de 2020, 10 y 16 de junio del mismo año, oportunidad en que no fue puesto a disposición del tribunal, ni se dispusieron medidas de rescate por parte de los funcionarios policiales o el Ministerio Público.

Refiere que el 07 de julio de 2020, a las 12:30 horas aproximadamente, R.A.I.A, fue detenido por funcionarios de carabineros en la vía pública, calle Balmaceda a la altura del número 420, comuna de Peñaflor. En la audiencia señala no tener domicilio y encontrarse en situación de calle, además haber sido detenido precisamente en el lugar donde pernoctaba, y se le hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 26 del Código Procesal Penal. Don Rodrigo ya había sido detenido previamente por funcionarios de carabineros con fecha 21 de junio de 2020. Fue detenido junto a M.A.E.C, quien también indicó estar viviendo en la vía pública, y respecto de quien se decretó la Prisión Preventiva en la misma audiencia, quien también es FONASA A.

Expresa que el 27 de mayo de 2020, alrededor de las 23:20 horas, J.A.T.P fue detenido transitando en la vía pública en la comuna de Padre Hurtado, por incumplir cuarentena nocturna, pese a encontrarse en situación de calle. Pasó a control de detención, oportunidad en la que señala no tener casa y estar viviendo en la vía pública. Pese a aquello, su representado es nuevamente detenido con fecha 14 de julio de 2020, siendo puesto a disposición de tribunal al día siguiente, indicando, nuevamente, que se encuentra en situación de calle. Además, tiene una causa en la cual se fijó audiencia de formalización, también por ser encontrado en la vía pública durante cuarentena parcial, para el día 18 de diciembre del 2020.

Afirma que las personas antes mencionadas son sólo una muestra de la situación de vulnerabilidad a la que están sometidas las personas en situación de calle en la Provincia de

Talagante. Agrega que en ninguno de estos casos carabineros aplicó lo dispuesto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el "PROTOCOLO PARA EL RESGUARDO DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE CALLE EN ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE" de fecha 22 de marzo de 2020, en orden a arbitrar medidas de rescate y protección de las personas en situación de calle, tales como:

1. Tener especial consideración con la condición de las personas en situación de calle que eventualmente solo podrán identificarse con su nombre y/o apellido.
2. Si se encuentra en su "ruco" o punto calle, puedan considerarlo como su lugar de pernoctación y el espacio donde las personas resguardan sus escasas pertenencias. Por esto, se solicita que no los obliguen a salir de allí ni tampoco realizar "barridos" con sus pertenencias.
3. En caso de que las personas en situación de calle se encuentren en sectores donde haya situaciones de conflictos de diversa índole, o situación que pone en riesgo su salud, o situaciones de alto riesgo de contagio de COVID - 19, se deberá evaluar la situación de salud de dicha persona, que en caso de presentar síntomas o ser caso confirmado ser trasladado a un centro de salud establecido por el Ministerio de Salud; y que si no presenta síntomas, se solicita al personal que lo pueda trasladar, siempre que existan cupos disponibles, a los alojamientos ya mencionados, poniendo a resguardo a dicha población.
4. Verificar la lista oficial de personas en situación de calle de cada Región, que están registradas en los programas del Ministerio de Desarrollo Social, con el RUT correspondiente.
5. Entregar información a la población en situación de calle para prevención y autocuidado, respecto a los signos y síntomas de COVID-19 y el flujo de atención sanitaria dispuesto para ellos, según información oficial publicada por el Ministerio de Salud;

Señala que tampoco se cumplió con lo dispuesto por el Fiscal Nacional Jorge Abbott Charme en documento titulado "AJUSTE CRITERIOS DE ACTUACION EN DELITOS SALUD PÚBLICA EN PANDEMIA COVID 19 CON REFORMA LEY 21.240.", respecto a que estaríamos en presencia de un hecho atípico y que, en caso de ser alertados por la policía de una aparente flagrancia delictiva que tiene lugar bajo las anteriores circunstancias, los Fiscales deberán instruir a las policías, la coordinación con la Autoridad Sanitaria, para que ésta evalúe la necesidad de trasladar al ciudadano a alguna residencia sanitaria o informar o facilitar el acceso a algún refugio o albergue cercano.

Observa que salvo la situación de A.V., todos los demás imputados han sido detenidos por la misma razón en más de una oportunidad, incluso a pesar de las resoluciones del Juzgado de Garantía de Talagante respecto a la atipicidad de la conducta desplegada. La gran mayoría de las personas en situación de calle no conocen cuáles son sus derechos, lo que limita su exigibilidad y propicia actos de discriminación, abandono y maltrato hacia ellos. Por otra parte, estas personas se encuentran en una situación de aislamiento y soledad. La indigencia es una manifestación social que se caracteriza por el desarraigo y la estigmatización de hombres y mujeres, que viven y satisfacen sus necesidades en las calles de las zonas urbanas, en las que desarrollan su cotidianidad.

Manifiesta que las personas en situación de calle, son aquellas cuyo modo de vida es de origen callejero y que carecen de un alojamiento fijo, regular y adecuado para pasar el día y la noche, por lo cual se ven obligados a ocupar plazas, parques, puentes de las ciudades, con el fin de lograr su subsistencia. Las personas en situación de indigencia se ven obligadas a crear una nueva forma de vida, adecuándose a la calle y extrayendo los beneficios que ésta les puede otorgar para su sobrevivencia. Construyen una nueva forma de vivir y socializar y se desenvuelven en un entorno mediático y discriminante el cual no es una opción, sino una obligación. Se trata de personas que pertenecen a los sectores económicamente más deprimidos y excluidos de acceder a las nuevas tecnologías y con ello a la información de oferta de servicios, programas, como también a normas que implican el cumplimiento de deberes ciudadanos. Son personas que no cuentan con protección social, tampoco tienen acceso a una vivienda digna, ni a un trabajo estable. Dado este abandono

social, la vida en la calle no es una opción presentando por lo general problemas de salud tanto físicos como mentales.

Concluye que, por una parte, existe una atipicidad que ha sido expuesta por el mismo Ministerio Público, o que puede reconducirse hacia una inexigibilidad de otra conducta, por la imposibilidad de tener un lugar donde guarecerse. Incluso, podría existir una ausencia de acción, pues malamente puede infringir un deber de egresar de un lugar y hacer su ingreso al espacio público una persona que ya está en el espacio público, hay una imposibilidad de contexto, situacional. Si el tipo penal supone el deber concreto infringido, un salir, un egresar, malamente puede realizarlo una persona que ya está afuera.

Explica que todo lo anterior hace presumir, seria y fundadamente, que existe un peligro permanente y constante en orden a que las personas en situación de calle se encuentren con funcionarios de carabineros y sean privadas de su libertad ambulatoria, mantenidas incluso en grupo en las distintas comisarías de la zona ya sea para ser liberadas unas horas después o tras el control de detención ante el Juez de Garantía.

Analiza la procedencia de la acción de amparo, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 5 inciso 2° de la misma Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y señala que conforme a los hechos expuestos y a la normativa nacional e internacional citada, se evidencia que las constantes detenciones de los amparados constituyen una vulneración no solo a su derecho a la libertad ambulatoria sino también al principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

Agrega que el Estado chileno tiene la obligación de asegurar y velar para que sus funcionarios policiales se abstengan de realizar actos o prácticas que supongan una especie de discriminación contra las personas por sus circunstancias personales, de vivienda o socioeconómicas, cuestión que no se cumple al permitir que los funcionarios policiales y fiscales dispongan la detención de personas en situación de calle.

Arguye las obligaciones internacionales del Estado durante estados de excepción relativas a que los tratados internacionales de derechos humanos permiten que se suspendan temporalmente sus obligaciones de derechos humanos en casos calificados y bajo el cumplimiento de requisitos estrictos y permite adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas en virtud de la Convención bajo ciertos requisitos que indica. Añade que por otra parte, en aplicación de las reglas generales de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, cualquier medida que implique una restricción de derechos debe cumplir con los requisitos de fin legítimo, proporcionalidad y razonabilidad.

Solicita en definitiva se acoja la presente acción constitucional de amparo, declarando la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política; y se adopten todas las medidas destinadas a corregir, evitar y prevenir estos defectos, y en particular, se declare:

1.- La actuación de Carabineros de Chile contra los recurrentes de amparo ya individualizados, fue ilegal y arbitraria en cuanto a los protocolos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Social y la Fiscalía Nacional.

2. Acreditada la situación de indigencia de las personas en cuyo favor se recurre, ordenar que no se practiquen detenciones por la infracción a la cuarentena general y nocturna en la medida que se mantenga el estado de indigencia y solo respecto de dicha infracción.

3. Que a fin de dar protección a los recurrentes de amparo, ordenar que funcionarios de Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile sean instruidos en cuanto a políticas de eliminación de violencia contra las personas en situación de calle.

4. Que se instruya a Carabineros de Chile, informar oportuna y verazmente al Ministerio Público cuando la persona detenida indique encontrarse en situación de calle.

Segundo: Que informando al tenor del recurso informa la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Zona Metropolitana de Carabineros de Chile señalando que consultadas las Zonas de Carabineros dependientes de esa repartición y reparticiones especializadas y las que realizan servicios policiales, la Prefectura de Carabineros Santiago Costa, a través de su Oficio N° 45 de fecha 26.07.2020, informa sobre la materia acompañando antecedentes relativos a las personas en cuyo favor se recurre.

En el mencionado oficio se indica que efectuada una revisión en detalle, de los registros operativos, se pudo establecer que en la 56a Comisaría de Carabineros Peñaflores de esa dependencia, consta que las personas antes mencionadas fueron detenidas conforme al siguiente detalle:

“a) A.A.V.F, C.I. N° 20.345.XXX-X, fue detenido por Hurto Simple, de conformidad al Parte N° 713 de fecha 13.04.2020, a la Fiscalía Local de Talagante pasando a Control de Detención. Además mantiene una Medida cautelar en esa Unidad, causa RUC 2000742773-6 del Juzgado de Garantía de Talagante.

b) M.R.T.B. C.I. N° 19.901.XXX-X, detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317, de conformidad al Parte N° 621 de fecha 17.05.2020 a la Fiscalía Local de Talagante, apercibido Art. 26° C.P.P.

Segunda Detención: Con fecha 21.05.2020 fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte N° 644 a la Fiscalía Local de Talagante, apercibido Art. 26 C.P.P.

Tercera Detención: Con fecha 30.05.2020 fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte N° 698 de la Fiscalía Local de Talagante, apercibido Art. 26 C.P.P.

Cuarta Detención: con fecha 01.06.2020, por infracción al Art. 318° CP., de conformidad al Parte N° 722 a la Fiscalía Local de Talagante, quedando apercibido Art. 26° C.P.P.

Quinta Detención: Con fecha 10.06.2020 fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte N° 779 de la Fiscalía Local de Talagante, pasando a Control de Detención

Sexta Detención: Con fecha 17.06.2020, fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte N° 813 de la Fiscalía Local de Talagante, pasando a Control de Detención.

Séptima Detención: Con fecha 06.07.2020, fue conducido por toque de queda, de conformidad al Parte Nro. 915 de la Fiscalía Local de Talagante, pasando a Control de Detención.

c) B.B.N.H, C/I. N° 14.355.XXX-X, fue detenida por infracción al Art. 318° CP., en conformidad al Parte Nro. 715 de fecha 22-06-2020 a la Fiscalía Local Talagante, además se incorporan al documento fotocopia del libro de ingreso detenidos, fotocopia del libro registro público e índice detenido y fotocopia del libro de guardia.

d) R.A.I.A, C/I. N° 16.517.XXX-X, fue detenido por infracción al Art. 318° CP., en conformidad al Parte Nro. 710 de fecha 21-06-2020 y Parte Nro. 815 de fecha 07.07.2020, ambos a la Fiscalía Local Talagante, adjuntando fotocopia de los libros de registro público detenidos e índice detenido y registro del libro de guardia. Se hace presente que I.A desde el año 2014 mantiene notificación positiva más un Parte por orden de arresto al Juzgado de Policía Local de Peñaflores Nro. 886 en Causa Nro. 452-A de fecha 11.06.2014, de los cuales no hay registro manual ya que fueron incinerados por el tiempo transcurrido. Con Oficio N° 134 de esta fecha y Unidad se remitió un pronunciamiento al Juzgado de Garantía de Talagante ya que en Causa RIT 3011-2020 de fecha 08.07.2020, se decretó un arresto nocturno no pudiendo dar cumplimiento ya que esta persona es de situación calle y no tiene domicilio fijo. Además que ordenada el Tribunal que esta persona se dirigiera a un albergue para cumplir lo anterior.

e) J.A.T.P, C.I. N° 15.484.XXX-X, detenido con fecha 27.05.2020 fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte N° 679 de la Fiscalía Local de Talagante, pasando a Control de Detención.

Segunda Detención: Con fecha 05.06.2020 fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte N° 743 de la Fiscalía Local de Talagante, apercibido Art. 26 CP.P.

Tercera Detención: Con fecha 14.07.2020 fue detenido por infracción al Art. 318 CP. de conformidad al Parte N° 949 de la Fiscalía Local de Talagante, pasando a Control de Detención.

f) B.A.M.C, Detenido por infracción Art. 318 CP. conforme a los siguientes Partes Policiales de la Subcomisaría El Monte de la 23a Comisaría Talagante: Parte N° 313 de fecha 05.05.2020, a la Fiscalía Local Talagante. Parte N° 497 de fecha 18.06.2020, a la Fiscalía Local Talagante; Parte N° 669 de fecha 16.07.2020, a la Fiscalía Local Talagante”.

Adjunta partes policiales, oficios, copia de los libros de guardia, registro público de detenidos, índice de detenidos, para mejor ilustración.

Tercero: Que como medida para mejor resolver se dispuso pedir a la 56ª Comisaria de Carabineros de Chile de la Comuna de la Peñaflores que remitiera, dentro del plazo de 24 horas, copia del parte policial N°00736 de fecha 26 de junio del año 2020, respecto de la detención de la ciudadana B.N.H, RUN N° 14.355.XXX-X lo que se cumplió con esta fecha, adjuntando el parte antes indicado de 26 de junio último de esa repartición en el que se da cuenta de la detención de la recurrente de amparo por infracción al artículo 318 del Código Penal, agregándose que ésta se encontraba en situación de calle.

Cuarto: Que el recurso de amparo contemplado en nuestra Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado. De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

Quinto: Que, para que proceda entonces el recurso de amparo, es supuesto necesario que exista una efectiva privación de libertad o un peligro de que ello ocurra, situación que no se advierte en la especie, desde que de los antecedentes acompañados a la presente acción en lo referente a los afectados A.V.F., B.A.M.C, M.R.T.B, R.A.I.A y J.A.T.P, se desprende que el personal de Carabineros no tenía conocimiento de que aquellos se encontraran en situación de calle como se denuncia en el recurso, y su proceder fue conforme a las instrucciones dadas por el Sr. Fiscal del Ministerio Público, en el contexto de una situación de flagrancia, de manera que el actuar de los recurridos fue ajustado a derecho.

Sexto: Que en distinta situación se encuentra doña B.B.N.H, desde que como señala el parte policial N° 736 que da cuenta su detención el personal policial estaba en conocimiento que se encontraba en situación de calle por lo que resultaba aplicable a su respecto alguna de las medidas de protección y resguardo que se detallan en el punto N° 4 del *"Protocolo para el resguardo de las personas en situación de calle en estado de excepción constitucional de catástrofe"*, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de fecha 20 de marzo del año en curso, el que resultaba obligatorio para Carabineros de Chile por expresa disposición de dicho documento, lo que torna su actuación en ilegal, al omitir su aplicación.

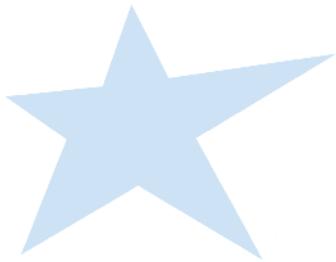
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se declara que:

I. Se acoge el recurso de amparo preventivo interpuesto por Daniela Sanhueza Vilches en favor de doña B.B.N.H por lo que se ordena a Carabineros de Chile que en el futuro deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Protocolo antes individualizado, tanto respecto de ella como de las demás personas que se encuentren en situación de calle.

II. Se rechaza el referido recurso en lo demás.
Comuníquese por la vía más rápida.
Regístrese y archívese en su oportunidad.
Rol N°353-2020 Amparo

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En San miguel, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INDICE

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Estado de excepción constitucional	p.49-55
Etapa investigación	p.22-23
Garantías constitucionales	p.24-28 ; p.29-31 ; p.32-36 ; p.37-40 ; p.49-55
Interpretación de la ley penal	p.7-11
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.20-21 ; p.41-43
Medidas cautelares	p.18-19 ; p.24-28 ; p.29-31 ; p.32-36 ; p.37-40
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.22-23 ; p.44-48
Procedimientos especiales	p.12-13 ; p.16-17 ; p.44-48
Responsabilidad penal adolescente	p.22-23

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Cierre de la investigación	p.22-23
Citación	p.24-28 ; p.29-31 ; p.32-36
Debido proceso	p.22-23

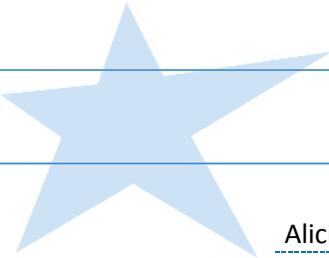


Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.24-28 ; p.29-31 ; p.32-36 ; p.37-40 ; p.44-48 ; p.49-55
Detención	p.24-28 ; p.29-31 ; p.32-36 ; p.37-40
Hurto	p.29-31 ; p.32-36 ; p.41-43
Inadmisibilidad	p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17
Incidencias	p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.18-19
Lesiones menos graves	p.44-48
Libertad vigilada	p.20-21
Microtráfico	p.18-19
Ministerio público	p.18-19
Notificaciones	p.37-40
Nulidad procesal	p.22-23
Otros delitos del Código Penal	p.7-11 ; p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.49-55
Peligro concreto	p.7-11
Prescripción de la pena	p.41-43
Prisión preventiva	p.44-48
Procedimiento monitorio	p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17
Procedimiento simplificado	p.44-48
Recalificación del delito	p.7-11
Receptación	p.37-40
Recursos - Recurso de amparo	p.24-28 ; p.29-31 ; p.32-36 ; p.37-40 ; p.44-48 ; p.49-55
Recursos - Recurso de apelación	p.7-11 ; p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.20-21 ; p.22-23 ; p.41-43
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	p.20-21
Robo con violencia o intimidación	p.20-21
Robo por sorpresa	p.22-23
Servicios en beneficio de la comunidad	p.41-43

Tipicidad - Tipicidad objetiva | [p.7-11](#)

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
AA53-2020	p.22-23
CP art. 318	p.7-11 ; p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.49-55
CP art. 399	p.44-48
CP art. 436	p.20-21 ; p.22-23
CP art. 446 N° 3	p.24-28 ; p.32-36 ; p.41-43
CP art. 447	p.29-31
CP art. 456 bis letra a	p.37-40
CP art. 495 N° 1	p.7-11
CP art. 97	p.41-43
CPP art. 127	p.24-28 ; p.29-31 ; p.32-36 ; p.37-40
CPP art. 145	p.44-48
CPP art. 159	p.22-23
CPP art. 26	p.37-40
CPP art. 352	p.18-19
CPP art. 370	p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17
CPP art. 370 letra a	p.22-23 Tit41
CPP art. 395 bis	p.44-48
CPP art. 407	p.7-11
CPR art. 19 N° 7	p.49-55
CPR art. 21	p.24-28 ; p.29-31 ; p.32-36 ; p.37-40 ; p.44-48 ; p.49-55
L18216 art. 10	p.41-43
L18216 art. 15 N° 1	p.20-21
L20000 art. 4	p.18-19
L20084 art. 38	p.22-23
L21226	p.22-23

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas VIF.	p.44-48
contravenir a la autoridad.	p.7-11
Hurto agravado.	p.29-31
Hurto simple.	p.24-28 ; p.32-36 ; p.41-43
Lesiones menos graves	p.44-48
Microtráfico.	p.18-19
Poner en peligro la salud pública	p.7-11 ; p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.49-55
Receptación.	p.37-40
Robo con intimidación.	p.20-21
Robo por sorpresa.	p.22-23



<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Alicia Parra.	p.44-48
Barbara Chandía	p.37-40
Christian Basualto	p.12-13 ; p.29-31
Daniela Sanhueza.	p.49-55
Fernanda Figueroa.	p.24-28 ; p.41-43
Franco Manterola.	p.18-19
José Soberón.	p.7-11
Macarena Hernández.	p.22-23
Myriam Reyes	p.32-36
Viviana Hinostroza	p.20-21
Ximena Silva.	p.14-15 ; p.16-17